



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 27 de Marzo de 2026

NÚM. 42

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DELESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha **25 de noviembre de 2014**, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la **Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo**, con el propósito de establecer el marco jurídico, organizativo e institucional que rige la política pública en materia de Protección Civil en el Estado, así como en sus municipios, estableciendo las bases para una coordinación efectiva entre las autoridades competentes y la sociedad civil, conforme a los principios, lineamientos y estructuras del Sistema Nacional y del Sistema Estatal de Protección Civil.

Que el Sistema Estatal de Protección Civil constituye un conjunto orgánico, funcional y articulado de estructuras, relaciones, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, cuya finalidad esencial es salvaguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de las personas y la preservación del entorno, ante los riesgos, emergencias y desastres generados por fenómenos naturales o antropogénicos, mediante la **Gestión Integral de Riesgos** y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de preparación, respuesta, auxilio y recuperación.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, prevé en su Eje 1. Armonía, Paz y Reconciliación; como objetivo 1.3. Construir la paz y la seguridad pública con respeto a los derechos humanos y en su estrategia 1.3.4. Consolidar el Sistema de Protección Civil, a través de acciones orientadas a la previsión, prevención y mitigación de riesgos y al fortalecimiento de la sociedad michoacana, mediante el establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil.

Que resulta indispensable que las políticas, estrategias y acciones en la materia, se desarrollen bajo un enfoque de derechos humanos, equidad, inclusión y sostenibilidad, promoviendo la participación corresponsable de los sectores público, social y privado, y fortaleciendo la resiliencia comunitaria frente a los fenómenos perturbadores, privilegiando en todo momento

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

el interés superior de la persona y la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Que, para dar cumplimiento a los fines de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima indispensable expedir el presente Reglamento, a efecto de establecer las **disposiciones normativas** que desarrollen, precisen y hagan operativas las atribuciones, competencias, procedimientos, mecanismos de coordinación y demás aspectos sustantivos, técnicos y administrativos necesarios para su adecuada aplicación y observancia.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Artículo 3 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Centro Estatal:** Al Centro Estatal de Prevención de Desastres adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. **Consejos Municipales:** A los Consejos Municipales de Protección Civil;
- IV. **Consejeros:** A los integrantes del Consejo Consultivo de Protección Civil en el Estado de Michoacán;
- V. **Coordinación Estatal:** A la Coordinación Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno;
- VI. **Coordinaciones Municipales:** A las coordinaciones municipales de Protección Civil;
- VII. **Cuerpo de Bomberos:** Al Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Delegado Regional:** A la persona designada por la Coordinación Estatal de Protección Civil para coordinar acciones en una región determinada del Estado;
- IX. **Dictamen Técnico de Riesgos:** Al documento emitido por las Coordinaciones de Protección Civil, que contiene la evaluación, análisis y resultados respecto de los riesgos existentes en un inmueble, infraestructura, instalación, proyecto, zona o área determinada, con base en la información recabada mediante inspección, medición,

estudios técnicos, planos, documentos, normas aplicables y demás elementos necesarios para determinar el nivel de riesgo y las medidas de previsión, prevención o mitigación correspondientes;

- X. **Donativo:** A la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, que se designen, para ayudar a la entidad federativa, municipios o comunidades en casos de emergencia o desastre;
- XI. **Espacio Cerrado:** Al lugar edificado donde se realizan actividades o eventos de afluencia masiva, y que puede ser utilizado como zona segura para la concentración de personas;
- XII. **Espacio Abierto:** Al lugar no edificado donde se realizan actividades o eventos de afluencia masiva, y que puede ser utilizado como zona segura para la concentración de personas;
- XIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **FONEDEN:** Al Fideicomiso del Fondo Estatal de Prevención y Desastres Naturales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Grado de Riesgo Alto:** A aquel en el que existe una alta probabilidad de generar peligro, daño o pérdida;
- XVI. **Grado de Riesgo Bajo:** A aquel en el que existe la probabilidad mínima de generar peligro, daño o pérdida;
- XVII. **Grado de Riesgo Medio:** Aquel en el que existe una probabilidad intermedia de generar peligro, daño o pérdida;
- XVIII. **Guía Técnica:** A la Guía Técnica para la elaboración e implementación de programas internos y de eventos masivos de Protección Civil;
- XIX. **Infracción:** Al incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento o en las disposiciones normativas que de ellas emanen;
- XX. **Infractor:** A la persona física o moral que incumpla las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento o en las disposiciones normativas que de ellas emanen;
- XXI. **Ley:** A la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XXIII. **Manual:** Al Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XXIV. **Municipios:** A los municipios del Estado de Michoacán

de Ocampo;

XXV. **PEEM:** Al Programa Especial para Eventos Masivos, como instrumento programático en el que se establecen las medidas de prevención, mitigación, preparación y respuesta para la realización de actividades, eventos, ferias, espectáculos de entretenimiento o similares de afluencia masiva, públicos o privados que se desarrollen en espacios cerrados o abiertos, y que impliquen un grado de riesgo medio o alto;

XXVI. **PIPC:** Al Programa Interno de Protección Civil;

XXVII. **Reincidencia:** A la infracción en que incurre una persona más de una vez, por conductas que se sancionan en un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada;

XXVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIX. **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil;

XXX. **Secretaría:** A la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXI. **Servicios estratégicos:** A los servicios públicos que proporcionan condiciones mínimas de bienestar social, como los sistemas de educación, salud, agua potable y drenaje, abasto y limpia pública e infraestructura, como vías de comunicación terrestres, aéreas, marítimas y fluviales; telecomunicaciones, fuentes de energía eléctrica, de petróleo y de gas y sus sistemas de distribución, cuya destrucción o inhabilitación pondrían en riesgo la vida y la salud de la población o constituirían una amenaza para la seguridad nacional;

XXXII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIII. **Tercero Acreditado/Tercero Acreditado Gubernamental:** A las personas físicas o morales según corresponda que presten los servicios establecidos en el artículo 14 de la Ley y cuenten con el registro vigente otorgado por la Coordinación Estatal de Protección Civil; y,

XXXIV. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización en México.

Artículo 3. La Secretaría a través de la Coordinación Estatal, en el ámbito de su competencia y en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, emitirán las disposiciones administrativas, necesarias para la debida aplicación de este ordenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el portal electrónico institucional.

La Secretaría podrá instrumentar las medidas adicionales de difusión que considere pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza, el contenido y los destinatarios de las disposiciones emitidas.

Artículo 4. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponderá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que, en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos, correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública de los diferentes órdenes de Gobierno.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal se auxiliará de las autoridades locales competentes en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, en términos de lo previsto por el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 5. Toda persona que resida, habite o transite en el Estado, deberá de coadyuvar y cumplir con las disposiciones y medida que emitan las autoridades competentes, a fin de que los mecanismos y acciones en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos, previstos en la normatividad aplicable, se ejecuten de manera coordinada y eficaz.

CAPÍTULO II

DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y EMBLEMA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6. La imagen institucional del emblema que identifica al Sistema Estatal estará constituida conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, anteponiendo el nombre del Estado, sin que se pueda alterar o modificar su diseño, debiéndose sujetarse a las disposiciones aplicables.

El emblema distintivo de Protección Civil en el Estado deberá colocarse en los términos del párrafo anterior, siendo obligatorio respetar su integridad por parte de todas las personas, dependencias, entidades, instituciones u organismos que realicen actividades relacionadas con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 7. Para los efectos del Artículo 9 de la Ley, el uso del emblema distintivo de Protección Civil en el Estado, se permitirá, previa autorización, registro o acreditación vigente ante la autoridad competente, a:

- I. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;
- II. Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios que desempeñen actividades en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, en ejercicio de sus funciones;
- III. Los Terceros Acreditados en materia de Protección Civil con registro vigente. En el caso de personas morales, el emblema solo podrá utilizarse acompañado de la razón o denominación social o nombre comercial;
- IV. Los Grupos Voluntarios debidamente registrados ante la Coordinación Estatal;

- V. Los grupos de auxilio, cuerpos de bomberos, rescate y servicios prehospituarios legalmente constituidos y con registro vigente ante la Coordinación Estatal; y,
- VI. Las personas físicas o morales con autorización expresa de la Coordinación Estatal, siempre que realicen actividades inherentes a Protección Civil o Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 8. Para identificar la procedencia de quien porta el emblema, podrá incorporarse algún elemento gráfico complementario que permita su identificación, siempre que ello no altere o modifique el emblema distintivo de Protección Civil ni contravenga las disposiciones aplicables.

La Coordinación Estatal fomentará que las autoridades locales utilicen la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto en este Capítulo y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Queda prohibido portar en uniformes, vehículos o equipos de Protección Civil insignias, barras, galones, fistles, camuflaje o cualquier otro distintivo reservado para las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública o privada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los uniformes de Protección Civil no deberán ser similares a los utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública o privada, debiendo mantener una identidad propia claramente diferenciada.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10. El Sistema Estatal de Protección Civil, previsto en el Artículo 16 de la Ley, se integrará de manera armónica y formará parte del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 11. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se establecerán en los Lineamientos, que para tal fin apruebe el propio Sistema, integrándolos, conforme a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley. Dichos Lineamientos deberán ser aprobados por el Consejo Estatal de Protección Civil y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Lineamientos serán de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Sistema Estatal y en términos del Artículo 30 de la Ley, realizar las acciones necesarias para coordinar las actividades de todas las instancias que integran el Sistema Estatal, conforme a los Lineamientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 13. Los Sistemas Municipales de Protección Civil se integrarán en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley, sujetándose a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal y demás

ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. El Consejo Estatal se organizará y funcionará, conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y su Reglamento Interior, en el ámbito de competencia que le corresponda.

Artículo 15. El Consejo Estatal podrá sesionar en cualquier municipio, siempre que se cuente con la asistencia de su Presidente, o de quien lo sustituya, y la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes o sus suplentes.

Artículo 16. El Presidente del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo o, en su caso, del Secretario Técnico, podrá invitar a participar en las sesiones a los titulares de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas federal, estatal y municipal, así como a organismos e instituciones nacionales, cuya participación se considere pertinente.

Artículo 17. Las convocatorias para las sesiones deberán contener de manera expresa, la fecha, lugar y hora de celebración, la naturaleza de la sesión y el orden del día que se desarrollará.

Artículo 18. De cada sesión se levantará un acta que registre el desarrollo de la sesión y las resoluciones adoptadas. Para la aprobación de los asuntos planteados se requerirá el voto de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Las actas serán validadas mediante la lista de asistencia y deberán firmarse por el Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico, o en su defecto por las personas servidoras públicas que se designen, en términos del Artículo 25 de la Ley.

La Coordinación Estatal, en calidad de Secretaría Técnica, será responsable de la elaboración y resguardo de las actas.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar asesor, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Consejo Estatal. Estará integrado por un mínimo de diez Consejeros, propuestos por el Presidente o por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quienes serán elegidos en sesión ordinaria por mayoría simple de los miembros presentes.

El funcionamiento y operación del Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 20. La Secretaría proporcionará el apoyo administrativo y financiero necesario para que el Consejo Consultivo cumpla sus funciones, de acuerdo con el presupuesto respectivo.

Artículo 21. Podrán ser consejeros del Consejo Consultivo los representantes de las áreas siguientes:

- I. Académica, científica e investigadores;
- II. Comunicación social;
- III. Agrupaciones formalmente constituidas del sector público o social;
- IV. Grupos Voluntarios;
- V. Derechos humanos y justicia; y,
- VI. Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos.

El cargo de consejero será honorario y tendrá vigencia de hasta tres años.

Artículo 22. La organización del Consejo Consultivo se definirá en los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal, debiendo contar como mínimo con un Presidente y un Secretario Técnico. Se podrán crear las comisiones, necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria semestralmente, y de manera extraordinaria, cuantas veces se considere necesario.

Artículo 24. El Consejo Consultivo podrá asesorar al Consejo Estatal en los casos siguientes:

- I. Cuando se requiera opinión experta sobre un tema en particular;
- II. Cuando la urgencia, complejidad, novedad o gravedad de un problema requiera toma de decisiones inmediatas;
- III. Cuando el asunto esté en debate o discusión en el medio académico;
- IV. En materia de Instrumentos Financieros y transferencias de riesgos; y,
- V. En cualquier otra circunstancia que establezcan los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 25. El Consejo Consultivo, podrá emitir su opinión sobre un tema en particular cuando este sea solicitado a través de la Coordinación Estatal.

Artículo 26. Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo formarán parte del proceso deliberativo del Consejo Estatal y servirán como referencia para la aplicación de medidas de prevención, por parte de la Coordinación Estatal, con base a las etapas de la Gestión Integral de Riesgos.

SECCIÓN III

COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIA Y DESASTRES

Artículo 27. El Comité Estatal, como órgano auxiliar de apoyo del

Consejo Estatal, promoverá, planeará y mantendrá la coordinación ante una situación específica, entre los diferentes órdenes de Gobierno y todos los miembros del Sistema Estatal, involucrados en la respuesta a emergencias o desastres.

Artículo 28. La Secretaría, en calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, instalará el Comité Estatal cuando se presenten situaciones de emergencia o desastre, o cuando exista una alta probabilidad de afectación por un agente perturbador que ponga en riesgo a la población, sus bienes o entorno.

En tales supuestos, los integrantes del Comité Estatal se reunirán en cualquier lugar del Estado, previa convocatoria emitida por la Secretaría, para determinar las acciones que se llevarán a cabo, conforme a las etapas que correspondan en la Gestión Integral de Riesgos.

Las acciones a las que hace referencia el párrafo anterior, deberán quedar asentadas en una minuta de trabajo, la cual será respaldada con las listas de asistencia correspondientes. La Coordinación Estatal será la responsable de la elaboración y resguardo de las actas, así como del seguimiento de los acuerdos.

Artículo 29. El Comité Estatal estará constituido por las Personas Titulares o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la atención del agente perturbador, con rango no inferior a director o equivalente y con capacidad de toma de decisiones, de acuerdo a sus planes de emergencia o atención a desastres.

El Comité Estatal será presidido por el titular de la Secretaría. La Secretaría Técnica estará a cargo del titular de la Coordinación Estatal, en caso de ausencia, podrán ser sustituidos por la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que designen.

Artículo 30. El Comité Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y evaluar la situación de emergencia o desastre;
- II. Recomendar acciones para proteger a la población, bienes y entorno;
- III. Determinar medidas urgentes y recursos necesarios para atender la situación;
- IV. Proveer los programas institucionales estatales, medios materiales y financieros para el auxilio, la recuperación y la reconstrucción;
- V. Dar seguimiento a la situación hasta que sea superada;
- VI. Coordinar la continuidad de operaciones y recuperación de servicios estratégicos;
- VII. Emitir boletines, avisos y alertamientos a los medios de comunicación y al público;
- VIII. Informar al Consejo Estatal cuando la situación supere la capacidad financiera u operativa del Estado; y,
- IX. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Lo no previsto en este Reglamento en cuanto la operación y funcionamiento del Comité Estatal, se regirá por lo establecido en los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 31. El Comité Estatal podrá solicitar apoyo técnico a la Coordinación Estatal, así como asesoramiento al Consejo Consultivo para la aplicación de acciones.

SECCIÓN IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los Consejos Municipales se integrarán y funcionarán, conforme a la Ley, con apego a este Reglamento y a los demás ordenamientos jurídicos Municipales aplicables.

Artículo 33. La Coordinación, a través de sus Delegaciones Regionales, brindará asesoramiento a los municipios para la correcta instalación de los Consejos Municipales y el desarrollo de sus sesiones, conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 34. En su primera sesión ordinaria de cada ejercicio fiscal, los Consejos Municipales deberán presentar el programa anual de trabajo, el cual deberá de estar acorde con sus atribuciones, señaladas en la Ley y deberá aprobarse por mayoría simple.

Artículo 35. Las suplencias de miembros a las sesiones son de los Consejos Municipales, deberá cubrirse con la designación de una persona servidor pública con rango inferior inmediato al del representante titular, con capacidad para la toma de decisiones.

Artículo 36. Los Consejos Municipales, a través de las Secretarías Técnicas, deberán entregar de manera semestral a la Coordinación Estatal, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Estatal, copia del programa anual de trabajo, así como de las actas de instalación y las de las sesiones realizadas, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37. Además de las atribuciones previstas en el Artículo 30 de la Ley, corresponden a la Coordinación Estatal las siguientes:

- I. Elaborar, en su ámbito de competencia y conforme a la Ley y al presente Reglamento, las disposiciones normativas y técnicas, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- III. Elaborar y mantener actualizados los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal y municipal, mediante estrategias y políticas, basadas en el análisis de riesgos, con el fin de evitar la generación de riesgos futuros y reducir los existentes;

V. Promover ante los municipios la homologación del marco normativo y de las estructuras funcionales, en materia de Protección Civil;

VI. Fomentar la profesionalización técnica y de nivel superior de especialistas en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos;

VII. Formular, de manera coordinada con las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de desarrollo urbano y medio ambiente, propuestas para la delimitación de zonas de riesgo;

VIII. Promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptación al cambio climático;

IX. Desarrollar mecanismos para que, la Coordinación de Comunicación del Ejecutivo Estatal, en términos de las disposiciones normativas aplicables, promueva que, los medios de comunicación, públicos y privados transmitan campañas de orientación y difusión sobre los objetivos y prioridades de la Protección Civil y la Gestión Integral de riesgos;

X. Proponer mejores prácticas y modernización en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, que atiendan a satisfacer las necesidades del Sistema Estatal, apoyadas en plataformas digitales y en la sistematización de procesos administrativos, trámites, servicios y formatos, promoviendo la transparencia y la simplificación administrativa, en apego a la normatividad de la materia;

XI. Solicitar a las Coordinaciones Municipales, información relativa a posibles situaciones de riesgo, peligro, emergencia o desastre;

XII. Promover ante la Secretaría el fortalecimiento de la atención a riesgos y emergencias, impulsando el equipamiento y la profesionalización de las corporaciones de bomberos;

XIII. Suscribir convenios de colaboración en materia de Bomberos; y,

XIV. Elaborar opiniones y dictámenes técnicos de riesgos, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 38. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación Estatal se organizará, de conformidad con a los ordenamientos que rigen la estructura, organización y funcionamiento de la Secretaría, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. La Coordinación Estatal contará con las unidades administrativas que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que podrán contemplarse áreas de planeación, prevención, capacitación, atención de emergencias, gestión de riesgos, bomberos, así como las demás que determine la Secretaría, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 40. Las Delegaciones Regionales a que se refieren los

artículos 21 y 33 de la Ley, deberán establecerse de manera estratégica, considerando las zonas de riesgo, necesidades, capacidad de respuesta e índice demográfico, entre otros.

El número y distribución de las Delegaciones Regionales se determinarán, conforme el análisis de riesgo realizado por la Coordinación Estatal y se establecerá en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Corresponden a las Delegaciones Regionales, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Orientar y facilitar a los municipios de su región, en la información para la integración y funcionamiento de los Consejos, Coordinaciones y Programas de Protección Civil;
- II. Apoyar la identificación, monitoreo de riesgos y la aplicación de medidas de seguridad y acciones de prevención;
- III. Promover y asesorar en la elaboración de Programas Internos y Especiales;
- IV. Brindar asesoría y capacitación en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos a municipios, organizaciones de la sociedad civil y Grupos Voluntarios que lo requiera;
- V. Promover entre los municipios la formulación e implementación del Plan Familiar de Protección Civil y la realización de simulacros;
- VI. Impulsar la elaboración y actualización de los Atlas de Riesgos Municipales;
- VII. Apoyar en la ubicación y activación de refugios temporales y albergues;
- VIII. Informar oportunamente a la Coordinación Estatal sobre la inminencia u ocurrencia de riesgos o emergencias;
- IX. Apoyar en las acciones que determine el Comité Estatal de Emergencias y Desastres, así como en las tareas preventivas, de auxilio y recuperación;
- X. Difundir la información oficial preventiva y de auxilio, emitida por la Secretaría a través de la Coordinación;
- XI. Representar al titular de la Coordinación Estatal, mediante designación; y,
- XII. Las demás que determine el titular de la Coordinación Estatal.

Artículo 42. La coordinación del monitoreo de la presencia y evolución de fenómenos naturales o antropogénicos que puedan constituir agentes perturbadores corresponderá a la Coordinación Estatal, para ello contará con un Centro Estatal de Prevención de Desastres, encargado de recibir y transmitir información, mantener el enlace con las áreas correspondientes del Sistema Estatal y, en su caso, alertar oportunamente a la población.

Artículo 43. Los responsables de los servicios estratégicos, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, deberán proporcionar a la Coordinación Estatal la información que esta requiera, para el cumplimiento de sus funciones, en congruencia con las etapas de la Gestión Integral de Riesgos.

CAPÍTULO VI DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Artículo 44. El Centro Estatal de Prevención de Desastres contará, para el ejercicio de sus funciones sustantivas, con las unidades administrativas subalternas que se determinen en los ordenamientos jurídicos que rigen a la Secretaría. Dicho Centro deberá disponer, al menos, de personal especializado en identificación y análisis de riesgos, previsión y prevención, difusión y comunicación social, capacitación y profesionalismo, acreditaciones, certificaciones, evaluaciones y vinculación institucional.

Artículo 45. Además de las atribuciones, previstas en el Artículo 54 de la Ley, al Centro Estatal de Prevención de Desastres le corresponden las siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley, el Reglamento Interior y el Manual de Organización de la Secretaría, así como demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coordinar, promover e instrumentar, en su caso, redes de monitoreo y sistemas de alerta de fenómenos naturales y antropogénicos, en cooperación con los municipios;
- III. Promover acciones de educación, capacitación, acreditación y certificación de capacidades en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Fungir, con autorización del titular de la Coordinación Estatal, como enlace con el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- V. Promover la vinculación institucional y el intercambio de información entre dependencias y entidades de las administraciones públicas de los tres órdenes de Gobierno, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- VI. Capacitar y evaluar a los Terceros Acreditados en materia de Protección Civil, que cuenten con registro, expedido por la Coordinación Estatal;
- VII. Integrar y mantener actualizado un acervo documental y de información que facilite el estudio y fortalecimiento de la Gestión Integral de Riesgos de desastres;
- VIII. Promover ante los municipios la instalación de los Consejos Municipales de Protección Civil, así como la constitución y operación de Fondos Municipales, destinados a la prevención de riesgos y a la atención de emergencias o desastres; y,
- IX. Las demás que determine el titular de la Coordinación

Estatual y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. El Centro Estatal de Prevención de Desastres, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará apoyo técnico y especializado a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal, así como a los sectores social y privado que lo soliciten, con el propósito de fortalecer las acciones de prevención, mitigación, preparación, auxilio y recuperación, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I

DEL PROGRAMA ESTATAL Y LOS MUNICIPALES

Artículo 47. La integración del Programa Estatal y de los Programas Municipales deberá realizarse acorde con las políticas y objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil. Su estructura será enunciativa y no limitativa.

La elaboración, revisión, actualización y observancia del Programa Estatal y de los Programas Municipales será obligatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. El Programa Estatal y los Programas Municipales se integrarán, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la Ley, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la demás normatividad aplicable en materia de Protección Civil, planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 49. El Programa Estatal y los Programas Municipales deberán elaborarse dentro de los primeros 180 días posteriores al inicio de cada administración y actualizarse anualmente.

Artículo 50. La Secretaría, a través de la Coordinación, será responsable de elaborar el proyecto del Programa Estatal, el cual será presentado al Consejo Estatal para su aprobación, y posteriormente turnado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 51. Para la integración del Programa Estatal se tomarán en cuenta, además de lo establecido en la Ley General de Protección Civil, la Ley y este Reglamento, los aspectos siguientes:

- I. Plan de Desarrollo Integral del Estado;
- II. Objetivos del Programa;
- III. Etapas de la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Modificaciones del entorno;
- V. Índices de crecimiento y densidad de la población;
- VI. Configuración geográfica, geológica y ambiental;

VII. Condiciones socioeconómicas, infraestructura y equipamiento del Estado;

VIII. Conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;

IX. Sitios de afluencia masiva;

X. Antecedentes históricos de riesgos, emergencias o desastres en el Estado;

XI. Identificación y análisis de riesgos, provocados por fenómenos naturales o antropogénicos;

XII. Estimación de los recursos financieros, humanos y materiales, para la atención de los casos;

XIII. Instrumentos de administración y transferencias de riesgos;

XIV. Participación y responsabilidades de los sectores público, privado y social;

XV. Sistemas de monitoreo y alertamiento;

XVI. Proyectos y estudios de investigación científica y tecnológica, enfocados a la Gestión Integral de Riesgos;

XVII. Grupos Voluntarios;

XVIII. Grupos vulnerables de la sociedad;

XIX. Mecanismos de control y evaluación; y,

XX. Programas especiales de Protección Civil.

Artículo 52. Los Programas Municipales son instrumentos de planeación que deberán elaborarse y actualizarse periódicamente. En ellos se fijarán las políticas y estrategias, así como las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado, en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, dentro del ámbito territorial de cada municipio.

Artículo 53. La estructura, organización y contenido de los Programas Municipales de Protección Civil se elaborarán, conforme a las directrices establecidas en el Programa Estatal y en términos de lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley. En su formulación se deberá considerar, al menos, la densidad y distribución de la población, la extensión territorial, la identificación de riesgos y vulnerabilidades, la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales para atender los casos, así como los mecanismos de coordinación con las instancias Estatales y federales competentes.

Los Programas Municipales deberán ser congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos, cada tres años o al inicio de cada administración municipal.

Artículo 54. Las Coordinaciones Municipales, una vez elaborado el Programa Municipal, lo turnarán a la Coordinación Estatal para su revisión y visto bueno. Posteriormente, deberá presentarlo ante el Consejo Municipal para su aprobación y, en su caso, publicarse

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los medios de divulgación oficiales del municipio.

SECCIÓN II DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 55. Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán por objeto establecer estrategias y acciones, orientadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población expuesta a riesgos o desastres, bajo un marco de coordinación institucional entre los tres órdenes de Gobierno.

Su elaboración deberá observar las políticas y objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, en los términos de lo dispuesto en las Leyes y ordenamientos relativos a la Protección Civil.

Artículo 56. Los Programas Especiales de Protección Civil deberán formularse de manera anticipada, respecto de un peligro o riesgo específico, derivado de un agente perturbador latente, en una región o zona determinada, procurando su emisión con la mayor oportunidad posible.

Artículo 57. Cuando se identifiquen peligros o riesgos específicos que puedan afectar a la población, las autoridades Estatales y Municipales en materia de Protección Civil podrán elaborar Programas Especiales en los fenómenos a ocurrir, de manera enunciativa y no limitativa siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de lluvias y huracanes;
- III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;
- VI. Festejos religiosos y tradicionales;
- VII. Incidentes de tránsito terrestre;
- VIII. Incidentes marítimos y aéreos;
- IX. Incidentes relacionados con el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- X. Incidentes por liberación de material radiactivo al medio ambiente;
- XI. Concentraciones masivas de personas con fines políticos, civiles, sociales o de otra naturaleza; y,
- XII. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar los Programas Especiales que resulten necesarios, con el propósito de prevenir, reducir o mitigar

los riesgos presentes en su territorio, así como para garantizar la atención inmediata y eficaz, ante contingencias provocadas por agentes perturbadores, en su carácter de primer nivel de respuesta.

Artículo 59. Los Programas Especiales deberán hacerse del conocimiento de la población. Para tal efecto, la Secretaría, a través de la Coordinación Estatal, y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán apoyarse en los medios de comunicación oficiales, tradicionales o digitales, que consideren pertinentes.

Artículo 60. Los Programas Especiales deberán ser revisados, actualizados y evaluados de manera periódica por la Coordinación Estatal y, en su caso, por las Coordinaciones Municipales, conforme a la naturaleza del riesgo o agente perturbador que los motive.

Dicha revisión deberá realizarse por lo menos una vez al año, o de manera inmediata cuando se presenten cambios en las condiciones de riesgo, modificaciones normativas o cuando se derive de la experiencia, obtenida en la atención de emergencias previas.

La actualización y evaluación de los Programas Especiales tendrá como objetivo garantizar su eficacia, pertinencia y mejora continua, en beneficio de la seguridad de la población.

SECCIÓN III DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES PARA EVENTOS MASIVOS

Artículo 61. Las personas físicas o morales responsables, promotoras u organizadoras, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública que pretendan realizar actividades, eventos, ferias, espectáculos de entretenimiento o similares de afluencia masiva, públicos o privados, en espacios cerrados o abiertos, estarán obligadas a elaborar y presentar un Programa Especial para Eventos Masivos (PEEM), para su validación por parte de la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia.

La falta de presentación, validación o cumplimiento del PEEM o del Dictamen Técnico de Riesgos que corresponda, será causa suficiente para ordenar la suspensión, clausura o cancelación del evento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten aplicables, conforme a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 62. El contenido del PEEM, deberá sujetarse, preferentemente, a las directrices que establece la Guía Técnica que emita la Coordinación Estatal, así como a las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 63. Los PEEM deberán presentarse con una anticipación mínima de quince días hábiles, ante la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda, a fin de que sean revisados y, en su caso, validados.

Artículo 64. Para efectos de la Ley, y este Reglamento, se considerarán actividades, eventos o espectáculos de afluencia masiva aquellos que reúnan las características siguientes:

- I. Cuando el aforo o capacidad sea de quinientas personas o más, en espacios cerrados; y,

- II. Cuando cuenten con un aforo o capacidad de mil cien personas o más, en espacios abiertos.

Al realizarse un evento o espectáculo en un establecimiento o espacio cerrado, además de contar con el PEEM correspondiente, deberá contar con su Programa Interno de Protección Civil, debidamente validado.

Las actividades o eventos con aforo o capacidad de diez mil personas o más, se clasificarán con un grado de riesgo alto, siendo competencia exclusiva de la Coordinación Estatal la revisión de las instalaciones y de los Programas de Protección Civil aplicables, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 65. Previo al inicio y durante el desarrollo de los eventos o espectáculos de afluencia masiva, la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán supervisar, verificar y evaluar el cumplimiento de las medidas de Protección Civil establecidas en el PEEM autorizado.

En caso de incumplimiento, dichas autoridades estarán facultadas para imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. La falta de un PEEM validado y autorizado, así como la omisión de alguna actividad preventiva, establecida en el mismo, o del dictamen técnico de riesgos correspondiente, se considerarán con un grado de riesgo alto.

En tales casos, la autoridad competente podrá ordenar, como medida de seguridad, la suspensión parcial o total de los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67. Cuando las personas físicas o morales, responsables, promotoras u organizadoras, prevean el uso de pirotecnia en eventos o espectáculos de afluencia masiva, deberán, sin importar el aforo, dar aviso y presentar ante la Coordinación Estatal el correspondiente PEEM, que deberá contener obligatoriamente el proceso de almacenamiento, utilización y las medidas de seguridad para su manejo.

Asimismo, deberán acompañar los permisos, expedidos en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las autorizaciones estatales y municipales correspondientes.

Artículo 68. Previo al inicio, durante los intermedios y al término de los eventos o espectáculos de afluencia masiva, las personas promotoras, organizadoras o responsables del mismo deberán informar a los asistentes, de manera clara y oportuna, como mínimo lo siguiente:

- I. Las rutas de evacuación;
- II. Las salidas de emergencia;
- III. La identificación y funciones de las brigadas internas;
- IV. La ubicación de las zonas de menor riesgo; y,

- V. El procedimiento para realizar la evacuación ordenada hacia los puntos de reunión, así como el tipo de alerta que se utilizará para activar dicho protocolo.

La omisión del aviso a que se refiere este Artículo, será causal para la imposición de las sanciones o multas que correspondan, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 69. En la elaboración de los Programas Especiales deberá darse prioridad a las medidas encaminadas a proteger la integridad física de las personas en situación de vulnerabilidad, en función del riesgo existente en las instalaciones, establecimientos o espacios físicos, en donde se desarrolle el evento.

Para efectos de este Reglamento, se consideran grupos vulnerables a:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Personas adultas mayores;
- III. Personas con discapacidad;
- IV. Mujeres embarazadas;
- V. Personas con movilidad reducida o con condiciones de salud que limiten su respuesta en caso de emergencia; y,
- VI. Aquellos otros que, por sus condiciones físicas, sociales, jurídicas y económicas, sean susceptibles de sufrir daños y requerir atención prioritaria en situaciones de riesgo.

SECCIÓN IV DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 70. El Programa Interno de Protección Civil (PIPC), es de carácter obligatorio y tiene por objeto salvaguardar la integridad y el entorno de las personas que concurren o laboran en centros, establecimientos, espacios e instalaciones, tanto fijas como móviles, de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas de los sectores público, privado y social, que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres.

Artículo 71. La revisión de los PIPC corresponderá a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en el ámbito de su competencia, o conforme lo establezca la legislación aplicable al sujeto obligado a presentar su Programa Interno, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, la Guía Técnica para la Elaboración e Implementación de Programas Internos y de Eventos Masivos de Protección Civil, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La elaboración y actualización de la Guía Técnica será responsabilidad de la Coordinación Estatal, tendrá carácter de aplicación obligatoria en el Estado y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 72. La Coordinación Estatal podrá revisar los Programas Internos en los supuestos siguientes:

- I. A petición de parte;
- II. Cuando el sujeto obligado cuente con grado de riesgo medio o alto;
- III. En la realización de eventos de cualquier índole de los sectores público, privado o social, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- IV. Cuando se ponga en peligro la vida de las personas, sus bienes o su entorno;
- V. Derivado de denuncia ciudadana o por su relevancia social; y,
- VI. En caso de presentarse un siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 73. El PIPC deberá contener la identificación y evaluación de riesgos, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y las acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 74. El contenido del PIPC deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Protección Civil, la Ley, este Reglamento y la Guía Técnica, y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Plan Operativo para la Implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

- a) Subprograma de Prevención:
 - 1. Organización;
 - 2. Calendario de actividades;
 - 3. Directorios e inventarios;
 - 4. Identificación y evaluación de riesgos;
 - 5. Señalización;
 - 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 7. Medidas y equipos de seguridad;
 - 8. Equipo de identificación;
 - 9. Capacitación;
 - 10. Difusión y concientización; y,
 - 11. Ejercicios y simulacros.
- b) Subprograma de Auxilio:
 - 1. Procedimientos de emergencia.
- c) Subprograma de Recuperación:
 - 1. Evaluación de daños; y,
 - 2. Retorno a la normalidad.

II. Plan de Contingencias:

- a) Evaluación inicial de riesgos de cada puesto de trabajo;
- b) Valoración de riesgos;
- c) Medidas y acciones de autoprotección; y,

- d) Difusión y socialización.

III. Plan de Continuidad de Operaciones:

- a) Fundamento legal;
- b) Propósito;
- c) Funciones críticas o esenciales;
- d) Sedes alternas;
- e) Línea de sucesión o cadena de mando;
- f) Recursos humanos a utilizar;
- g) Dependencias y definición de acciones coordinada entre varias dependencias;
- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos; y,
- k) Activación del plan.

IV. Especificaciones del PIPC:

- a) Constar por escrito y en formato digital;
- b) Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección, frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por la persona Titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
- c) Aplicación de un programa anual de auto verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
- d) Aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- e) Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
- f) La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - 1. La eficacia de la organización para la respuesta, ante una emergencia;

2. La capacitación del personal, adscrito a la organización para la respuesta;
 3. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta, frente a una emergencia;
 4. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y,
 5. La adecuación de los procedimientos de actuación;
- g) Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones, contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- h) De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- i) Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
- j) Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse a él, las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes, en materia de Protección Civil; y,
- k) La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades, con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones, conforme a la normativa local.
- IV. Cambios en la normatividad aplicable en materia de Protección Civil;
 - V. Después de un siniestro, emergencia o desastre que haya impactado al inmueble, instalación o espacio físico;
 - VI. Cuando lo determine la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
 - VII. Cambio de uso de suelo, giro comercial, ampliaciones y/o modificaciones en las instalaciones.

Artículo 77. Los PIPC serán revisados, evaluados, condicionados, negados y / o aprobados por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, su contenido deberá apegarse a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia, así como a la Guía Técnica emitida por la Coordinación Estatal, la cual será publicada en los términos del presente Reglamento.

El pago de los derechos por las acciones señaladas en el párrafo anterior se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos.

Artículo 78. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil son las autoridades que deberán revisar, evaluar y emitir el documento correspondiente que valide los Programas Internos presentados, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

Durante este periodo, las autoridades podrán solicitar aclaraciones, ajustes o información adicional a los sujetos obligados. Una vez emitido el documento de cumplimiento, se notificará formalmente al interesado, indicando si el PIPC ha sido aprobado o rechazado.

El incumplimiento de este plazo no exime al sujeto obligado de la obligación de mantener actualizado y en operación su PIPC, ni de cumplir con las medidas de Protección Civil correspondientes.

Artículo 79. Los centros escolares, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, con residencia en territorio Estatal, podrán desarrollar variantes en el contenido del PIPC, siempre que dichas modificaciones se ajusten a los requerimientos normativos que establezca el propio sistema y a lo dispuesto en la Guía Técnica vigente.

Artículo 80. La falta de elaboración, actualización, presentación o cumplimiento de los PIPC se considerará como un incumplimiento en la materia y dará lugar a la imposición de medidas de seguridad y sanciones, en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La omisión podrá ser calificada con grado de riesgo alto y facultará a la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para ordenar, como medida de seguridad, la suspensión parcial o total de actividades, sin perjuicio de las sanciones económicas, administrativas o penales que, en su caso, correspondan.

Artículo 81. La Unidad Interna de Protección Civil estará conformada por personal de los inmuebles e instalaciones fijas y

Artículo 75. Para que los PIPC tengan validez, deberán ser elaborados por un Tercero Acreditado, que cuente con registro autorizado por la Coordinación Estatal. Su elaboración, presentación, actualización y evaluación podrá realizarse a través del uso de plataformas y medios digitales.

Artículo 76. Los PIPC deberán ser actualizados de manera anual o cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. Modificación en el uso, destino o capacidad de ocupación de los inmuebles;
- II. Cambio de la unidad interna de Protección Civil;
- III. Identificación de nuevos riesgos o actualización en la evaluación de los existentes;

móviles de una dependencia, institución, empresa, organismo o entidad, perteneciente a los sectores público, privado o social.

Su objetivo se encuentra establecido en el Artículo 61 de la Ley y deberá garantizar la correcta aplicación de las medidas de prevención, auxilio y recuperación, contempladas en el PIPC.

Artículo 82. Cada Unidad Interna de Protección Civil deberá establecer un programa de capacitación que asegure la formación continua, tanto teórica como práctica, del personal asignado al PIPC y deberá implementar sistemas o mecanismos que permitan comprobar que los conocimientos y habilidades adquiridos son los correctos.

Artículo 83. Cuando el riesgo, emergencia o desastre rebase la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, estas deberán dar aviso y solicitar de inmediato el apoyo de la Coordinación Municipal competente.

Artículo 84. La Coordinación Estatal, las Coordinaciones Municipales y las Unidades Internas de Protección Civil verificarán, de manera aleatoria y en el ámbito de su competencia, que los PIPC sean adecuados y proporcionales a la vulnerabilidad y a los peligros a los que están expuestos los inmuebles o instalaciones de acuerdo a las características para los que fueron diseñados.

Artículo 85. Cuando el PIPC no defina las características del tipo de espectáculo o evento que se pretenda realizar en el inmueble, el interesado a través de un Tercero Acreditado deberá elaborar un Programa Especial para Eventos Masivos (PEEM).

Dicho PEEM deberá contener las características específicas del evento y las medidas de seguridad correspondientes, conforme a la actividad o servicio que se realice, en términos del Artículo 110 Bis de la Ley, este Reglamento y la Guía Técnica vigente.

Artículo 86. Los PIPC y los PEEM, deberán articularse de manera coordinada, de tal forma que las medidas de seguridad sean coherentes y complementarias.

La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales serán responsables de supervisar que la implementación de ambos programas garantice la seguridad de las personas, los bienes, el entorno, y de brindar orientación técnica a los responsables de su elaboración y ejecución.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO PARA EJERCER ACTIVIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 87. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por *Tercero Acreditado* y *Tercero Acreditado Gubernamental*, a las personas físicas o morales que presten los servicios establecidos en el artículo 14 de la Ley y cuenten con el registro vigente, otorgado por la Coordinación Estatal.

Artículo 88. La autorización prevista en el artículo 34 de la Ley, para que los Terceros Acreditados y Terceros Acreditados Gubernamentales puedan ejercer actividades de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos, programas especiales, programas de continuidad de operaciones,

estudios de vulnerabilidad y riesgos, así como cualquier otro servicio técnico especializado en materia de protección civil, será competencia exclusiva de la Coordinación Estatal, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos, profesionales y documentales correspondientes.

Artículo 89. Para el ejercicio de sus actividades, los Terceros Acreditados y Terceros Acreditados Gubernamentales deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal, durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, previa presentación de requisitos y pago de derechos establecidos para tales fines en la Ley de Ingresos.

La Coordinación Estatal, después de evaluar la documentación presentada, podrá otorgar, negar o solicitar información adicional, antes de emitir resolución.

Artículo 90. El registro otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo será personal e intransferible, y únicamente habilita al titular para expedir la carta de corresponsabilidad, solicitada en los Programas de Protección Civil, así como ejercer las actividades expresamente autorizadas, dentro de los límites y requisitos establecidos por la Ley, este Reglamento y los lineamientos que emita la Coordinación Estatal.

Dicho registro tendrá validez en todo el territorio del Estado y contará con una vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 91. El procedimiento que deberán seguir las personas aspirantes para la obtención o renovación del registro como Terceros Acreditados o Terceros Acreditados Gubernamentales, será el siguiente:

- I. El aspirante deberá presentar la solicitud, acompañada de la documentación señalada en el presente Capítulo, debidamente ordenada;
- II. Admitida la solicitud, la Coordinación Estatal revisará, analizará y evaluará la información y documentación presentadas, en un periodo no mayor a 20 días hábiles;
- III. Cuando la solicitud carezca de alguno de los requisitos o documentos establecidos en este Reglamento, la Coordinación Estatal prevendrá al solicitante, de manera física o mediante el correo electrónico autorizado, para notificaciones, para que, en un plazo no mayor a ocho días hábiles, subsane las omisiones o irregularidades detectadas;
- IV. Si el solicitante no subsana la prevención en el plazo otorgado, se tendrá por **no presentada** la solicitud, procediendo al cierre del expediente, **dejando a salvo los derechos que en su caso correspondan;**
- V. Si el solicitante atiende en tiempo y forma la prevención, continuará el procedimiento para la obtención o renovación del registro; y,
- VI. Una vez determinada la procedencia de la solicitud, la Coordinación Estatal emitirá el registro correspondiente, previa acreditación del pago de los derechos, establecidos

en la Ley de Ingresos vigente.

Los plazos podrán suspenderse en términos del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 92. El registro podrá ser emitido bajo las modalidades siguientes:

- I. **Tercero Acreditado.** Para las personas físicas o morales con fines privados o lucrativos, facultadas para realizar actividades de **asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de Programas Internos, Programas Especiales, Programas de Continuidad de Operaciones, así como estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos** en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos. El registro autoriza al titular a emitir los documentos, reportes y productos técnicos, derivados de dichas actividades, conforme a las atribuciones previstas en la Ley y este Reglamento; y,
- II. **Tercero Acreditado Gubernamental.** Para las personas físicas sin fines de lucro que laboren en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y que desarrollen las funciones, señaladas en el artículo 14 de la Ley, exclusivamente para efectos institucionales y dentro del ámbito de sus atribuciones. El registro no podrá utilizarse para la prestación de servicios con fines privados, lucrativos o externos a la administración pública.

Artículo 93. Las personas físicas, los representantes o apoderados legales de las personas morales interesadas en obtener su registro como Tercero Acreditado deberán cumplir, con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, mediante sentencia firme por delitos dolosos;
- III. No haberse desempeñado como servidor público en la Secretaría en el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, ni encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, responsabilidades administrativas o incompatibilidad de funciones;
- IV. No desempeñar cargo alguno como persona servidora pública con cargo de responsabilidad en las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal o en órganos político-administrativos, cuya naturaleza resulte incompatible con la prestación de los servicios como Tercero Acreditado; y,
- V. Haber acreditado el curso de Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos impartido por la Escuela Nacional de Protección Civil, o bien demostrar conocimientos equivalentes, mediante certificación, constancia, grado académico superior o experiencia profesional comprobable en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, conforme a los criterios que establezca la Coordinación Estatal.

Artículo 94. Las personas físicas, los representantes y /o apoderados legales de las personas morales solicitantes, deberán presentar, ante la Coordinación Estatal, para obtener su registro por primera vez como Tercero Acreditado, en original y copia para su cotejo, en formato físico y digital, la documentación siguiente:

- I. Solicitud debidamente requisitada, conforme el formato que expida la Coordinación Estatal;
- II. Comprobante de pago de derechos correspondiente;
- III. Identificación oficial vigente;
- IV. Constancia de Situación Fiscal, no mayor a tres meses de antigüedad, con actividad relacionada en la materia;
- V. Carta de no antecedentes penales;
- VI. Currículum o perfil técnico, acompañado de las documentales que lo acrediten; actualizado;
- VII. Título y cédula profesional, o comprobante de estudios, mínimo de preparatoria, carrera técnica o equivalente;
- VIII. Constancia de haber concluido la formación de Técnico Básico en Gestión Integral del Riesgo o grado académico equivalente o superior;
- IX. Carta de no inhabilitación expedida por el Ejecutivo Estatal;
- X. Registro o autorización correspondiente, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, vigente; y,
- XI. Carta descriptiva de los servicios prestados, recursos humanos y materiales, para el supuesto de los capacitadores, anexar programa de capacitaciones o adiestramiento de cada tema de interés a impartir.

Artículo 95. En caso de tratarse de una persona moral, además de los requisitos generales previstos en el artículo 94, deberá presentar lo siguiente:

- I. Acta constitutiva con objeto vinculado a la Protección Civil o Gestión Integral del Riesgo, en su caso, sus modificaciones inscritas en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Instrumento notarial que acredite la personalidad del representante legal, cuando no se conste en la Acta Constitutiva;
- III. Constancia de Situación Fiscal vigente con actividad económica relacionada;
- IV. Registro como prestadores de servicios especializados u obras especializadas correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y,
- V. Relación del personal técnico que participará en la prestación de los servicios, indicando nombre completo y funciones.

Artículo 96. Para la renovación del registro, las personas físicas, los representantes y/o apoderados legales de las personas morales deberán presentar ante la Coordinación Estatal la documentación siguiente:

- I. Solicitud conforme el formato que expida la Coordinación Estatal;
- II. Comprobante de pago de derechos correspondientes;
- III. Los informes trimestrales con sello de acuse de la Coordinación Estatal presentados durante el año inmediato anterior; y,
- IV. La documentación prevista en los artículos 94 y 95 del presente Reglamento deberá presentarse actualizada únicamente cuando haya perdido vigencia o haya sido objeto de modificación, con una antigüedad no mayor a tres meses, salvo aquellos documentos cuya naturaleza o disposición específica establezca una vigencia distinta.

La renovación del registro deberá realizarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Coordinación Estatal; en caso de que el interesado no presente la solicitud correspondiente, dentro de dicho plazo, y transcurra un periodo de un año contado a partir del vencimiento del registro, el trámite se tendrá por no realizado, debiendo realizarse como registro inicial, y cumpliendo nuevamente con la totalidad de los requisitos aplicables.

Previamente a la autorización de la renovación, la Coordinación Estatal verificará que no existan incumplimientos, observaciones o sanciones pendientes, relacionadas con el registro anterior.

Artículo 97. Los Terceros Acreditados, tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir asesoramiento, información clara, completa y oportuna por parte de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sobre procedimientos, requisitos, lineamientos y criterios aplicables;
- II. Ser tratados con respeto, profesionalismo y legalidad por las autoridades competentes en todas las actuaciones relacionadas con su registro, supervisión o evaluación;
- III. Acceder a procesos de capacitación, actualización y la guía técnica, normas o lineamientos emitidos por la Coordinación Estatal para fortalecer el ejercicio de sus funciones;
- IV. Presentar los recursos o medios de defensa procedentes contra actos administrativos relacionados con la evaluación, suspensión o cancelación de su registro, conforme a la Ley y al Código de Justicia Administrativa del Estado;
- V. Solicitar y obtener constancias de evaluación, desempeño y participación en los procesos de capacitación o actualización que emita la Coordinación Estatal;
- VI. A que sus datos personales sean tratados conforme la legislación de protección de datos personales aplicable; y,

- VII. Participar, cuando sean convocados, en procesos de consulta o retroalimentación para la actualización de la Guía Técnica, lineamientos o instrumentos normativos, en materia de Protección Civil.

Artículo 98. Son obligaciones de los Terceros Acreditados, las siguientes:

- I. Mantener vigente su registro ante la Coordinación Estatal, cumpliendo con los requisitos establecidos y dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal;
- II. Presentar a la Coordinación Estatal un informe trimestral de actividades, incluyendo el listado de las cartas de corresponsabilidad emitidas;
- III. Dar aviso por escrito, bajo protesta de decir verdad, dentro de los ocho días hábiles siguientes a cualquier cambio de domicilio, denominación, personal, equipo, programas de trabajo o representante legal;
- IV. Expedir cartas de corresponsabilidad únicamente dentro del ámbito de las autorizaciones conferidas por su registro, observando los requisitos técnicos y jurídicos aplicables;
- V. Apegarse estrictamente a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, absteniéndose de avalar actividades no autorizadas, simular información, incurrir en omisiones o conductas contrarias a la ética profesional;
- VI. Permitir y facilitar las supervisiones que realicen las Coordinaciones de Protección Civil, cumpliendo con las directrices, requerimientos e inspecciones que determinen;
- VII. Entregar de manera oportuna y veraz la información o documentación que, en el ámbito de sus facultades, soliciten la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales;
- VIII. Actuar en estricto apego al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y,
- IX. Conducirse con objetividad, veracidad y profesionalismo, evitando errores reiterados, omisiones o tergiversaciones en los análisis de riesgo o en la información técnica que emitan.

Artículo 99. Los Terceros Acreditados deberán presentar ante la Coordinación Estatal un informe trimestral que describa de manera clara y detallada las actividades realizadas, conforme al registro que les haya sido otorgado, incluyendo, de manera obligatoria, la relación completa de las cartas de corresponsabilidad emitidas durante el periodo correspondiente, así como cualquier actividad técnica vinculada a asesoría, capacitación, elaboración de programas o análisis de riesgos.

La Coordinación Estatal establecerá los formatos oficiales, medios de entrega, plazos, requisitos técnicos y demás directrices, necesarias para la adecuada presentación del informe trimestral, pudiendo requerir información adicional cuando resulte necesaria para fines de verificación, supervisión o evaluación del desempeño del Tercero Acreditado.

Artículo 100. El incumplimiento injustificado en la presentación del informe trimestral dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, por parte de la Coordinación Estatal, las cuales podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal del registro hasta por noventa días naturales;
- III. Cancelación del registro, en caso de reincidencia, resistencia reiterada al cumplimiento, o cuando la omisión comprometa la verificación de riesgos, genere afectaciones a terceros o implique una falta grave a las obligaciones en materia de Protección Civil; y,
- IV. Las demás que señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Previo a la imposición de cualquiera de las medidas anteriores, la Coordinación Estatal notificará al Tercero Acreditado la irregularidad detectada y le otorgará un plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos, aclaraciones o solventar la omisión. Transcurrido el plazo, sin que se haya atendido el requerimiento, o cuando los elementos aportados resulten insuficientes, se emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Artículo 101. La Coordinación Estatal podrá llevar a cabo supervisiones, verificaciones de campo, documentales o visitas técnicas a los Terceros Acreditados, con el fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones, la veracidad de la información que proporcionen y la calidad técnica de los servicios que presten en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

Cuando durante la supervisión se detecten inconsistencias, omisiones, dictámenes o Programas Internos de Protección Civil elaborados de manera deficiente, la Coordinación Estatal podrá ordenar su corrección inmediata, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 102. El Tercero Acreditado deberá presentar aviso, bajo protesta de decir verdad, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles, contados a partir de que ocurra cualquier modificación relacionada con los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio, denominación o razón social;
- II. Modificación del personal técnico, instructores o equipo con el que desarrolla sus actividades;
- III. Actualización o modificación de los programas de trabajo, servicios o metodologías que implemente u ofrezca;
- IV. Cambio del representante legal; y,
- V. Cualquier otra situación que, por su naturaleza, sea considerada relevante para la vigencia, veracidad o alcance del registro otorgado.

En caso de incumplimiento, la Coordinación Estatal notificará al

Tercero Acreditado para que realice el aviso correspondiente de manera inmediata. Si, pese a la notificación, el obligado persiste en la omisión, se procederá a la suspensión temporal de su registro, la cual permanecerá vigente hasta que se subsane debidamente la falta.

Artículo 103. La Coordinación Estatal iniciará el procedimiento de sanción correspondiente para la suspensión o, en su caso, la cancelación del registro del Tercero Acreditado cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Avalar, validar, firmar o desarrollar actividades para las cuales no cuente con autorización, facultades o registro vigente;
- II. Omitir obligaciones, deberes o responsabilidades, inherentes a su carácter de Tercero Acreditado, establecidas en la Ley, este Reglamento o los lineamientos aplicables;
- III. Simular, ocultar, alterar, tergiversar o presentar información falsa en Programas Internos, análisis de riesgos, capacitaciones, evaluaciones, dictámenes o cualquier otro documento o servicio que preste;
- IV. Incurrir de manera reiterada en errores técnicos, inconsistencias, deficiencias u observaciones graves en los análisis, programas, dictámenes o documentos emitidos, que afecten la confiabilidad del servicio o pongan en riesgo a la población; y,
- V. Contravenir o incumplir lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, los lineamientos emitidos por la Coordinación Estatal o cualquier otra disposición en materia de Protección Civil o Gestión Integral de Riesgos.

La imposición de las sanciones, previstas en este artículo, se realizará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten aplicables, conforme a la legislación vigente.

Los Terceros Acreditados a quienes se les haya cancelado el registro, no podrán solicitar nuevamente su inscripción sino hasta transcurridos dos años, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva de cancelación.

Artículo 104. El registro de Tercero Acreditado *Gubernamental* será gratuito y podrá ser solicitado, previa autorización de los titulares, por las personas adscritas a dependencias o entidades de la Administración Pública de los diferentes órdenes de gobierno que realicen actividades vinculadas con la Protección Civil o la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 105. El Tercero Acreditado *Gubernamental* fungirá como enlace institucional entre la dependencia a la que se encuentre adscrito y la Coordinación Estatal, para la coordinación de acciones, programas y temas relacionados con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 106. Las personas que obtengan su registro como Tercero Acreditado *Gubernamental* deberán apegarse exclusivamente a las actividades autorizadas en dicho registro, sin fines de lucro, y

actuar siempre bajo instrucción y/o consentimiento del Titular de la dependencia o entidad a la que estén adscritos.

Artículo 107. Las personas interesadas en obtener el registro como Tercero Acreditado Gubernamental deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos dolosos;
- III. Ser persona servidora pública, adscrita a una dependencia o entidad de las Administraciones Públicas federal, estatal o municipal;
- IV. Contar con la autorización expresa del titular de la dependencia o entidad en la que se encuentre adscrito;
- V. Haber acreditado el curso de Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos impartido por la Escuela Nacional de Protección Civil, o bien demostrar conocimientos equivalentes mediante certificación, constancia, grado académico superior o experiencia profesional comprobable en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, conforme a los criterios que establezca la Coordinación Estatal;
- VI. No desempeñar funciones ni ocupar cargos relacionados con la revisión, condicionamiento o aprobación de Programas Internos o Especiales de Protección Civil, permisos de uso de suelo, licencias de operación o funcionamiento, permisos para eventos masivos, espectáculos o actividades similares; y,
- VII. No formar parte de la Unidad Interna de Protección Civil de la dependencia o entidad a la que pertenezca.

Artículo 108. Las personas aspirantes a obtener su registro o renovación como Tercero Acreditado Gubernamental deberán presentar ante la Coordinación Estatal, en original y copia para cotejo, la documentación debidamente ordenada y digitalizada siguiente:

- I. Solicitud con datos de identificación y contacto para notificaciones personales y digitales;
- II. Oficio de autorización del titular de la dependencia, señalando su designación como enlace;
- III. Identificación oficial vigente y constancia laboral actual;
- IV. Dos fotografías recientes, a color, tamaño infantil;
- V. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- VI. Listado de las capacitaciones y certificaciones adquiridas en el último año, posterior a la solicitud, anexando los documentos que así lo comprueben;
- VII. Constancia del Técnico Básico en Gestión Integral del

Riesgo o acreditación equivalente;

- VIII. Certificado de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Estado;
- IX. Oficio en el que, bajo protesta de decir verdad, indique la responsabilidad de conducirse bajo los principios del artículo 7 de la Ley;
- X. En caso de renovación, acuses de los informes semestrales presentados en la Coordinación Estatal; y,
- XI. Los demás que considere necesarios la Coordinación Estatal.

La renovación del registro deberá realizarse de manera anual y dentro del plazo señalado en el presente Capítulo. Para ello, la persona servidora pública interesada deberá presentar la documentación señalada en el párrafo anterior, a excepción de aquellos documentos, cuya naturaleza otorgue una vigencia mayor a un año, mismos que no requerirán actualización mientras permanezcan vigentes.

La Coordinación Estatal verificará que la persona solicitante no cuente con incumplimientos, observaciones pendientes o procedimientos sancionadores, derivados del registro anterior como requisito indispensable para autorizar la renovación. En caso de no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, el trámite se considerará como una inscripción inicial, debiendo cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos aplicables.

Artículo 109. El Tercero Acreditado, con registro de Tercero Acreditado Gubernamental, deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- I. Informar por escrito a la Coordinación Estatal, con al menos diez días hábiles de anticipación, cualquier actividad que pretenda realizar en el marco de su registro, anexando la carta descriptiva correspondiente;
- II. Notificar de inmediato a la Coordinación Estatal cualquier cambio de adscripción, puesto o dependencia en la que labore;
- III. Presentar un informe semestral sobre las actividades realizadas, en los términos y formatos establecidos por la Coordinación Estatal;
- IV. Apegarse estrictamente a la Guía Técnica, lineamientos, normas y criterios emitidos por la Coordinación Estatal;
- V. Informar de manera inmediata a la Unidad Interna de Protección Civil de su dependencia o a la Coordinación de Protección Civil correspondiente, cuando detecte un riesgo inminente que exceda su capacidad de atención o respuesta;
- VI. Asistir, como mínimo, al 50 por ciento de las reuniones, cursos, talleres o capacitaciones convocadas por la Coordinación Estatal;
- VII. Obtener el visto bueno de la Coordinación Estatal para

expedir constancias, diplomas u otros documentos, derivados de las actividades de capacitación que realice;

- VIII. Facilitar el acceso y brindar todas las facilidades necesarias a la Coordinación Estatal durante las supervisiones o verificaciones de sus actividades; y,
- IX. Desempeñar todas sus actividades con profesionalismo, objetividad, imparcialidad y enfoque preventivo, priorizando siempre la seguridad, la gestión integral del riesgo y la protección de la vida, integridad y bienes de las personas.

Artículo 110. Son derechos de los Terceros Acreditados Gubernamentales, los siguientes:

- I. Recibir por parte de la Coordinación Estatal información clara, completa y oportuna sobre los procedimientos, requisitos, lineamientos y criterios técnicos aplicables a sus actividades;
- II. Ser tratados con respeto, imparcialidad y profesionalismo por el personal de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales en todas las actuaciones relacionadas con su registro, supervisión o desempeño;
- III. Acceder, de manera gratuita, a cursos, capacitaciones, actualizaciones, materiales técnicos y asesoría proporcionada por la Coordinación Estatal para fortalecer sus conocimientos y competencias en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Recibir constancia oficial de participación, desempeño y cumplimiento de actividades, conforme a los mecanismos de evaluación que establezca la Coordinación Estatal;
- V. Presentar aclaraciones, observaciones o inconformidades respecto de actos de supervisión o decisiones administrativas, relacionadas con su registro, conforme a lo previsto en la Ley y el Código de Justicia Administrativa del Estado;
- VI. Ser considerados como enlaces entre la dependencia en la que se encuentren adscritos y la Coordinación Estatal, con acceso al acompañamiento técnico, en caso de identificar riesgos que superen su capacidad de atención;
- VII. Que sus actividades y expedición de constancias cuenten con el respaldo y validez institucional de la Coordinación Estatal, siempre que se ajusten a los lineamientos aplicables;
- VIII. Proponer mejoras, observaciones o aportaciones técnicas a las Guías Técnicas, lineamientos y programas de capacitación, cuando la Coordinación Estatal genere procesos de consulta o actualización; y,
- IX. Ser notificados de manera oficial sobre cualquier observación, requerimiento, proceso de supervisión o inicio de procedimiento administrativo en su contra, garantizando su derecho de audiencia y defensa.

Artículo 111. Queda estrictamente prohibido para el Tercero Acreditado Gubernamental:

- I. Expedir constancias, certificados, cartas de corresponsabilidad o cualquier documento, derivado de sus actividades, sin contar previamente con el visto bueno, emitido por la Coordinación Estatal;
- II. Impartir asesorías, capacitaciones, evaluaciones o cualquier actividad relacionada con su registro sin haber realizado el aviso previo a la Coordinación Estatal, conforme a los lineamientos aplicables;
- III. Ejecutar actividades propias del registro fuera del ámbito, funciones y territorio de la dependencia o entidad a la cual se encuentre adscrito, salvo autorización expresa de la Coordinación Estatal;
- IV. Solicitar, aceptar o recibir regalos, obsequios, dádivas, compensaciones económicas o cualquier beneficio, distinto a su salario institucional, por los servicios que preste en su carácter de Tercero Acreditado Gubernamental;
- V. Firmar convenios, acuerdos, compromisos, certificaciones, autorizaciones o cualquier documento que implique representación institucional de la dependencia o entidad a la que pertenezca, salvo mandato delegatorio expreso y formal del titular de la misma;
- VI. Prestar servicios, simultáneamente, para dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública, así como realizar actividades ajenas a la adscripción que puedan generar conflicto de interés; y,
- VII. Utilizar su registro para fines personales, políticos, lucrativos o distintos a los autorizados por la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO IX

DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 112. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios promoverán el acceso a la información actualizada sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos de origen natural y antropogénico, a través de los medios de difusión que estén a su alcance.

Artículo 113. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales serán las responsables de diseñar las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación para acrecentar la cultura de Protección Civil entre la población.

El contenido temático de los manuales y material didáctico sobre la Protección Civil será acorde a las directrices del Sistema Nacional de Protección Civil y a las etapas de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 114. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales promoverán permanentemente la profesionalización, cursos de formación, actualización, diplomados y demás planes educativos en la materia, que coadyuven al desarrollo de la cultura de la Protección Civil en el Estado.

Artículo 115. Las universidades, centros e instituciones de educación, investigación y desarrollo tecnológico podrán suscribir convenios con autoridades de Protección Civil, con la finalidad de establecer mecanismos, programas educativos, certificaciones y acciones que colaboren a la amplitud de la cultura de la Protección Civil, la Gestión Integral de Riesgos y en la materia de Bomberos.

Artículo 116. Los responsables de los establecimientos comerciales estarán obligados a capacitar y difundir la cultura de la Protección Civil entre su personal, a fin de salvaguardar su integridad física y el entorno, mediante la conformación de Unidades Internas de Protección Civil, así como la implementación de programas de capacitación y demás acciones preventivas.

Artículo 117. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales fomentarán la participación ciudadana, a través de la integración de brigadas comunitarias, comités vecinales o grupos organizados, con el fin de fortalecer la cultura de autoprotección, la prevención y la capacidad de respuesta, ante emergencias y desastres, en su comunidad.

Artículo 118. Para garantizar una mayor cobertura en la difusión de la cultura de la Protección Civil, la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán utilizar tecnologías de la información, plataformas digitales, aplicaciones móviles, redes sociales y demás herramientas tecnológicas, procurando en todo momento la accesibilidad universal de la población.

CAPÍTULO X

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y DE LA CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 119. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr la eficacia de un mejor servicio público.

Los integrantes del Sistema Estatal tienen derecho a recibir capacitación continua, y estarán obligados a cumplir con los requisitos que determine la Coordinación, conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. Para ser titular de una Coordinación Municipal, se deberá contar con experiencia y capacitación en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos o disciplinas afines, y ser nombrado en términos del artículo 42 de la Ley.

Artículo 121. La Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal, implementará programas de capacitación, certificación, diplomados y demás planes educativos. Estas acciones deberán realizarse en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil, la Ley, y la Ley de Educación del Estado, con el fin de garantizar la profesionalización y certificación de las autoridades competentes, del personal de Protección Civil y de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 122. La Coordinación Estatal podrá firmar convenios con instituciones educativas, de investigación y organismos especializados para la creación de programas académicos, diplomados, certificaciones, cursos y talleres que fortalezcan la formación y profesionalización del personal, en materia de

Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 123. El personal operativo y administrativo que participe en las tareas de Protección Civil deberá acreditar la capacitación mínima que determine la Coordinación Estatal, la cual deberá actualizarse de manera periódica.

Artículo 124. La Coordinación Estatal, en coordinación con instancias certificadoras autorizadas, establecerá mecanismos para la certificación de competencias laborales en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y Bomberos, aplicables al personal de las Coordinaciones Municipales, así como al de las instituciones públicas, privadas y sociales que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO XI

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 125. El registro a que hace referencia el artículo 73 de la Ley, será gratuito, de carácter estatal e intransferible, y se constituirá como un mecanismo de vinculación entre el Gobierno y la sociedad civil como parte del Sistema Estatal. Tendrá vigencia de un año y fomentará la participación social en los términos previstos por las leyes en la materia.

La Coordinación Estatal, con base en el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada, podrá otorgar o negar el registro correspondiente.

Artículo 126. Los Grupos Voluntarios que, por sus características, se vinculen con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos, y que pretendan obtener reconocimiento de carácter Estatal, deberán solicitar su registro ante la Coordinación Estatal.

La Coordinación Estatal administrará el Registro Estatal de Grupos Voluntarios, para ello, podrá apoyarse en medios tradicionales o tecnológicos para su integración, administración, consulta y actualización.

Artículo 127. Las Coordinaciones Municipales podrán integrar un registro municipal de Grupos Voluntarios, conforme a sus propios ordenamientos jurídicos. Dicho registro deberá actualizarse anualmente y solo permitirá a las agrupaciones desarrollar actividades dentro del municipio correspondiente.

El registro municipal deberá remitirse de manera semestral a la Coordinación Estatal, a fin de que esta cuente con la información actualizada para la debida integración del Registro Estatal de Grupos Voluntarios y en caso de ser necesario, convocarlos ante cualquier contingencia que pueda provocar una situación de emergencia o desastre.

Artículo 128. Los integrantes de las agrupaciones interesadas en obtener su registro como Grupo Voluntario con carácter Estatal deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mayores de edad;
- II. Acreditar residencia en el Estado de Michoacán;
- III. Gozar de buena reputación; y,

IV. No haber sido condenados por delitos dolosos.

Artículo 129. El procedimiento que deberán seguir los solicitantes para la obtención de la autorización del registro como Grupo Voluntario o de su renovación será el siguiente:

- I. El solicitante deberá presentar la solicitud acompañada de la documentación prevista en este Reglamento;
- II. La Coordinación Estatal revisará, analizará y evaluará los expedientes presentados para solicitar o renovar el registro, en un plazo no mayor a 30 días hábiles;
- III. En caso de que la solicitud carezca de alguno de los requisitos o documentos, establecidos en la Ley o este Reglamento, la Coordinación Estatal prevendrá al solicitante, ya sea de manera presencial o a través del correo electrónico señalado en la solicitud, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles subsane las observaciones formuladas;
- IV. Si el solicitante no subsana en tiempo y forma la prevención emitida, se tendrá por no presentada su solicitud de registro. Se notificará por correo electrónico o de manera presencial y se procederá al cierre del expediente, dejando a salvo los derechos procesales que correspondan;
- V. Si el solicitante cumple en tiempo y forma con la prevención emitida, podrá continuar con el procedimiento para la obtención del registro o de su renovación; y,
- VI. En caso de resultar procedente la solicitud de registro o renovación, la Coordinación Estatal emitirá el registro correspondiente, con vigencia de un año.

Artículo 130. Además de los documentos señalados en el artículo 75 de la Ley, los Grupos Voluntarios que deseen obtener su registro ante la Coordinación Estatal deberán presentar la documentación, en original y copia para su cotejo, siguiente:

- I. Solicitud debidamente requisitada conforme el formato que expida la Coordinación Estatal;
- II. Currículum de la agrupación que acredite la prestación del servicio;
- III. Identificación oficial vigente del representante legal o apoderado;
- IV. Constancia de situación fiscal de la persona moral y del representante legal, con una antigüedad no mayor a tres meses, relacionada con la actividad de prestación de servicios;
- V. Plantilla del personal que integra el grupo voluntario, conforme al formato que expida la Coordinación Estatal;
- VI. Relación del equipo de comunicación y parque vehicular, anexando pólizas de los respectivos seguros vigentes;
- VII. Programa anual de trabajo que contenga los procedimientos

de actuación ante alguna contingencia;

- VIII. Estatutos o Reglamento interno de trabajo; y,
- IX. Manual de voluntariado.

Artículo 131. Para los Grupos Voluntarios que brinden servicios especializados, además de lo señalado en el artículo 130 del presente Reglamento, deberán presentar lo siguiente:

- I. Cuando se brinden servicios de sanidad y salud; carta responsiva del personal médico responsable, anexando copia de su título y cédula profesional;
- II. En caso de contar con ambulancias; acreditación de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. Para el caso de vehículos de bomberos, deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de seguridad que establezca la Coordinación Estatal, tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana aplicable o en su defecto, normas internacionales reconocidas; y,
- IV. Carta descriptiva de los colores, letreros, emblemas, siglas de identificación de la agrupación y demás elementos a utilizar en sus vehículos, en observancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley y este Reglamento.

Los documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos al español, en caso de estar redactados en otro idioma.

Artículo 132. Para efectos de la renovación del registro, deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la Coordinación Estatal, acompañada de los acuses de recibo de los informes semestrales, así como de los documentos señalados en los artículos 129 y 130 del presente Reglamento, debidamente actualizados y con una antigüedad no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de la solicitud, salvo aquellos documentos que expresamente establezcan una vigencia mayor al año inmediato anterior.

Artículo 133. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios, además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley, los siguientes:

- I. Registrarse en la Coordinación Estatal, cuando operen en más de un municipio;
- II. Contar con los registros municipales en los lugares donde desempeñen sus actividades;
- III. Participar en los programas de capacitación, certificación y profesionalización;
- IV. Recibir reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- V. Solicitar de manera voluntaria la suspensión temporal de sus actividades, sin que ello afecte su registro;
- VI. Trabajar de manera coordinada con la Coordinación Estatal

- o las Coordinaciones Municipales en el ámbito de su competencia;
- VII. Contar con estatutos o reglamento interno de trabajo y manual de voluntariado;
- VIII. Brindar la información o documentación requerida por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales;
- IX. Presentarse a las reuniones de trabajo convocadas por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales;
- X. Contar con la leyenda «**Voluntario**» en sus vehículos, uniformes, escudos, insignias, documentos o cualquier otro objeto que permita plena identificación como grupo voluntario;
- XI. Comunicar de inmediato a las autoridades de Protección Civil sobre la presencia de cualquier situación de riesgo;
- XII. Avisar a la Coordinación Estatal en caso de cambio de integrantes en su órgano de Gobierno, cambio de domicilio o altas y bajas en su parque vehicular;
- XIII. Participar en coordinación con el Estado o los municipios, en las actividades relacionadas con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- XIV. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulen la prestación del servicio; y,
- XV. Cumplir cabalmente con su Programa Anual de Trabajo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo implica la suspensión temporal de dicho registro y se sancionará conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 134. El registro de un Grupo Voluntario podrá ser suspendido o **cancelado** cuando incurra en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Usar el registro con fines lucrativos, cuando no sea su objeto social;
- II. Incurrir en faltas de probidad, honradez o actos discriminatorios;
- III. Presentar documentación falsa para el registro o su renovación;
- IV. Prestar servicios sin estar capacitado o certificado;
- V. Prestar servicios bajo influencia de alcohol, drogas o cualquier enervante; y,
- VI. Incurrir en violaciones a la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables.

Artículo 135. La Coordinación Estatal podrá suspender temporalmente el registro hasta por 90 días o hasta que el Grupo Voluntario subsane la causa que la originó.

En caso de cancelación, la agrupación no podrá solicitar, un nuevo registro, hasta pasados dos años.

La Coordinación Estatal notificará sobre la suspensión o cancelación de un registro, indicando las causas, los plazos para subsanar la situación y los procedimientos para impugnar la medida, en su caso.

Artículo 136. Las personas a que se refiere el artículo 77 de la Ley podrán registrarse individualmente, conforme al Manual de Voluntariado de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

La Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal será la responsable de elaborar y actualizar el Manual de Voluntariado, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y será de observancia obligatoria.

Los municipios podrán registrar a los voluntarios de manera individual, conforme a sus ordenamientos, tomando como referencia el Manual de Voluntariado.

Artículo 137. La Coordinación Estatal supervisará periódicamente las actividades de los Grupos Voluntarios y del voluntariado, conforme la normativa aplicable.

Los Grupos Voluntarios y los voluntarios en lo individual, deberán participar en cursos, talleres, simulacros y demás programas de capacitación promovidos por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, con la finalidad de fortalecer sus conocimientos y habilidades en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 138. La Coordinación Estatal podrá otorgar reconocimientos, constancias, diplomas o menciones honoríficas a los Grupos Voluntarios y al voluntariado, cuando se distingan por el cumplimiento de sus funciones, la prestación de servicios y la promoción de la cultura de Protección Civil.

Los municipios, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar acciones de supervisión, capacitación y otorgamiento de reconocimientos a los Grupos Voluntarios registrados en su territorio y en coordinación con la autoridad Estatal.

CAPÍTULO XII

DE LA RED DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 139. La Coordinación Estatal será responsable de la creación, integración, administración y actualización del Padrón Estatal de la Red de Brigadistas Comunitarios.

Para obtener el registro correspondiente, las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos emita la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 140. Los Brigadistas Comunitarios únicamente podrán desempeñar funciones de apoyo en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, en los términos siguientes:

- I. Identificación y prevención de riesgos en su comunidad;

- II. Actividades de alertamiento;
- III. Evacuación preventiva y de emergencia;
- IV. Colaboración en centros de acopio;
- V. Apoyo en la logística de refugios temporales;
- VI. Participación en eventos socio-organizativos; y,
- VII. Las demás funciones de apoyo que expresamente soliciten las autoridades competentes en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 141. Las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia, integrarán, capacitarán y administrarán a las Brigadas Comunitarias, debiendo llevar un registro local que será remitido semestralmente a la Coordinación Estatal, con el fin de conformar y mantener actualizado el Padrón Estatal de la Red de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 142. Cada Brigadista Comunitario inscrito en el Padrón Estatal de la Red de Brigadistas Comunitarios contará con un número de registro único, personal e intransferible, el cual servirá como medio oficial de identificación ante las autoridades de Protección Civil.

Artículo 143. La Coordinación Estatal podrá brindar apoyo para la integración, asesoría y capacitación de Brigadistas Comunitarios, en aquellos municipios, cuando así lo solicite la autoridad municipal.

CAPÍTULO XIII DE LOS BOMBEROS

Artículo 144. Los servicios prestados por los Cuerpos de Bomberos, se proporcionarán en forma gratuita, oportuna y sin discriminación alguna.

La Coordinación Estatal, en el ámbito de su competencia, asegurará la prestación de dichos servicios, conforme a las normas y protocolos de actuación aplicables, priorizando la atención de emergencias y la salvaguarda de la población.

Artículo 145. La Coordinación Estatal emitirá protocolos técnicos y operativos específicos para la actuación de los Cuerpos de Bomberos, los cuales deberán ser de observancia obligatoria y revisarse anualmente, garantizando la seguridad, tanto de los elementos operativos, como de la población.

Artículo 146. Además de las funciones previstas en el artículo 81 Quater de la Ley, el Cuerpo de Bomberos, tendrá las facultades siguientes:

- I. Responder y atender todo tipo de emergencias en materia de Protección Civil, con el propósito de salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como la propiedad privada, la infraestructura pública y privada, el equipamiento urbano y el medio ambiente;
- II. Colaborar con las autoridades competentes de Protección Civil en la delimitación e identificación de zonas de riesgo;

- III. Auxiliar en la atención de situaciones derivadas de fenómenos naturales o antropogénicos, que representen peligro para la población o su entorno;
- IV. Brindar asesoría en materia de prevención, particularmente en lo relacionado con el manejo de fuego, la prevención y combate de incendios, así como en cualquier otro ámbito, vinculado con la prestación de sus servicios; y,
- V. Participar obligatoriamente en programas de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos, técnicas de rescate y combate de incendios.

Artículo 147. Los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Coordinación Estatal para coordinar la intervención del Cuerpo de Bomberos, en aquellos casos en que su capacidad de respuesta sea insuficiente, conforme a los principios de coordinación y concurrencia previstos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 148. Para efectos del artículo 85 de la Ley, los municipios del Estado podrán solicitar la emisión de una Declaratoria de Emergencia o de Desastre, cuando cuenten con la manifestación expresa, mediante Acta del Consejo Municipal de Protección Civil correspondiente, que acredite que la situación o circunstancia, derivada del impacto de un agente perturbador natural ha superado la capacidad operativa y financiera del municipio, en términos de la Ley General de Protección Civil, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 149. Los municipios solicitantes deberán acompañar a su petición una valoración técnica que contenga, al menos:

- I. La descripción del fenómeno perturbador y la fecha de su ocurrencia;
- II. La magnitud y dimensión de los daños ocasionados;
- III. La localización geográfica precisa de las áreas afectadas;
- IV. El número estimado de personas y viviendas afectadas, directa e indirectamente;
- V. La infraestructura pública dañada;
- VI. Los apoyos específicos requeridos para atender la emergencia o desastre; y,
- VII. Los demás que considere necesarios la Coordinación Estatal.

Artículo 150. Durante la vigencia de una declaratoria, la Coordinación Estatal, coordinará con los municipios y las autoridades competentes, implementará las acciones de auxilio, mitigación y recuperación, garantizando la seguridad de la población, la protección de bienes, infraestructura y del entorno natural.

CAPÍTULO XV

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA
GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 151. Los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos estarán destinados al financiamiento y cofinanciamiento de acciones, orientadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos, derivados de emergencias o desastres ocasionados por agentes naturales perturbadores, considerando las etapas de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Artículo 152. Corresponde a la Coordinación Estatal asesorar a los municipios, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la aplicación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, promoviendo su uso eficiente y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 153. Para el acceso a los Instrumentos Financieros disponibles a nivel federal, estatal o municipal, las autoridades competentes deberán considerar la información contenida en el Atlas Nacional de Riesgos, el Atlas Estatales y los Municipales, o en cualquier otra plataforma o formato oficial que contenga el análisis de riesgos aplicables en la materia.

Artículo 154. La Secretaría, a través de la Coordinación Estatal, recibirá y atenderá las solicitudes de los municipios para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de gestión de riesgos, o en su caso, las turnará a la Federación, conforme corresponda, en estricto apego a la Ley General de Protección Civil, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155. Corresponde a los municipios, órganos de Gobierno, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los en el ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, prever la contratación y mantenimiento de coberturas de seguros, necesarias para la atención de emergencias, desastres y daños a terceros, a fin de asegurar la protección de la población y de los bienes públicos y privados.

Artículo 156. Los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos con los que cuente el Estado y los municipios, deberán prever recursos para el fomento de acciones preventivas, así como para el equipamiento necesario, con el fin de reducir riesgos y disminuir o evitar los efectos de los agentes perturbadores, provocado por fenómenos naturales.

Dichos Instrumentos Financieros deberán promover el desarrollo de estudios en materia de gestión integral de riesgos, el apoyo a la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico orientado a la prevención de desastres y la mitigación de riesgos.

CAPÍTULO XVI

DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
DESASTRES NATURALES

SECCIÓN I

DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 157. El patrimonio del Fondo Estatal de Protección Civil se constituirá, conforme a lo dispuesto en la Ley General de

Protección Civil, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Podrá integrarse, además, con acuerdo del Consejo Estatal, con donativos de personas físicas o morales, así como con los recursos provenientes de sanciones administrativas o multas en materia de Protección Civil.

La organización, funcionamiento y operación del Fondo se regirá por sus Reglas de Operación, y se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas.

Artículo 158. El Fondo Estatal de Protección Civil, al que refiere el artículo 93 de la Ley, tendrá los propósitos siguientes:

- I. Actuar acorde a las etapas de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Promover la capacitación, profesionalización y equipamiento de las Coordinaciones de Protección Civil;
- III. Realizar estudios y proyectos de investigación y acciones en materia preventiva y de mitigación;
- IV. Impulsar acciones para la reducción de riesgos, incluyendo la actualización de normativas, referentes en la materia;
- V. Apoyar la creación y actualización de los Atlas de Riesgos e índices de vulnerabilidad;
- VI. Fomentar la cultura de la Protección Civil;
- VII. Promover estrategias de educación y sensibilización para la prevención de desastres;
- VIII. Impulsar la investigación aplicada y el desarrollo de tecnologías, para la reducción de riesgos; y,
- IX. Las demás que se establezcan en las Reglas de Operación.

Artículo 159. La Secretaría, a través de la Coordinación Estatal, llevará un sistema de control y seguimiento de los recursos asignados, ejecutados y pendientes de los distintos programas financiados con el Fondo Estatal de Protección Civil, debiendo rendir un informe anual al Consejo Estatal.

SECCIÓN II

DEL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES

Artículo 160. La Secretaría, en términos del artículo 93 Bis de la Ley, contará con el Fondo Estatal de Desastres Naturales, el cual se constituirá mediante un Fideicomiso con el objeto de cubrir los gastos y erogaciones, derivados de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos de origen natural, que se presenten en tiempos y espacios determinados, así como de prevenir y mitigar su impacto en las finanzas estatales.

Artículo 161. El funcionamiento, organización, operación, acceso, ejercicio y comprobación de los recursos del Fondo Estatal de Desastres Naturales, se regirá por sus Reglas de Operación, la cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y observar los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas.

Artículo 162. El uso indebido de los recursos de los fondos o su aplicación a fines distintos a los señalados en la normativa aplicable, será sancionado conforme a la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivar de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XVII DE LAS DONACIONES PARA AUXILIO DE LA POBLACIÓN MICHOACANA

Artículo 163. Las personas físicas o morales que deseen colaborar, mediante la captación de donaciones en especie, deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a las convocatorias que para tal efecto se emitan.

Artículo 164. Se consideran donativos en efectivo, aquellas aportaciones en dinero que se realicen en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 165. Se consideran donativos en especie, los siguientes:

- I. Los bienes distintos al dinero que determinen las autoridades de Protección Civil en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 96 de la Ley;
- II. Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua, siempre que sean nuevos, no se encuentren abiertos ni caducados, o cuya fecha de vencimiento no sea menor a seis meses al momento de su entrega. La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, material quirúrgico, de curación y productos de higiene estará sujeta al cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, atención médica, evaluación de daños, así como otros servicios especializados, necesarios para la atención de la población damnificada, siempre que hayan sido solicitados por las autoridades responsables de coordinar la emergencia o desastre; y,
- IV. Los demás que señalen las convocatorias que, para efectos se emitan.

Artículo 166. Para la expedición de las convocatorias para recaudar donativos, deberán de considerarse entre otros los aspectos siguientes:

- I. La evaluación de daños ocasionados por la emergencia o desastre, con base en la información proporcionada por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales;
- II. La identificación de los bienes y servicios con los que se cuente para atender de manera inmediata y mediata las necesidades de la población damnificada, a fin de evitar la solicitud de donativos;
- III. La asesoría técnica de la autoridad competente para formular los requerimientos de donativos, particularmente

en el caso de bienes o servicios de naturaleza especializada; y,

- IV. Las demás disposiciones previstas en la Ley General de Protección Civil, la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 167. La difusión para la recepción de donativos será coordinada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, que para tal efecto se determinen.

Artículo 168. En ningún caso los refugios temporales podrán fungir como centros de acopio. En el caso de recibir algún donativo en los refugios, éste deberá canalizarse al centro de acopio más cercano.

Artículo 169. En los casos de malas prácticas, irregularidades, abusos o la probable comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de personas servidoras públicas, se deberá informar al Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad encargada de la recepción de donativos o en su caso a la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO XVIII DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS DE RIESGOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 170. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por **dictamen técnico de riesgos**, al documento formal emitido por las Coordinaciones de Protección Civil, que contiene la evaluación, análisis y resultados respecto de los riesgos existentes en un inmueble, infraestructura, instalación, proyecto, zona o área determinada, con base en la información recabada, mediante inspección, medición, estudios técnicos, planos, documentos, normas aplicables y demás elementos, necesarios para determinar el nivel de riesgo y las medidas de previsión, prevención o mitigación correspondientes.

Artículo 171. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán elaborar dictámenes técnicos de riesgos de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de su competencia. Para ello podrán solicitar apoyo a dependencias y entidades de la Administración Pública, instituciones de educación superior, centros de investigación, institutos o personas acreditadas o certificadas cuando se requiera información especializada.

Artículo 172. El análisis de riesgos que sustente los dictámenes deberá observar, los criterios establecidos en la Ley General de Protección Civil y su Reglamento.

Artículo 173. Los dictámenes técnicos de riesgos tendrán carácter preventivo y orientador, y serán vinculantes, cuando así lo establezca la normativa aplicable y podrán considerarse como insumo obligatorio en procedimientos de autorización, licencias, permisos, planes o proyectos que impliquen ocupación del territorio, construcción de infraestructura, operación de actividades productivas o aprovechamiento de recursos, cuando exista riesgo potencial para la población, sus bienes o el medio ambiente.

Artículo 174. Las personas físicas o morales, así como las

autoridades que reciban un dictamen técnico de riesgos, con carácter vinculante, deberán atender las medidas preventivas, correctivas o de mitigación en los plazos que determine el propio dictamen, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 175. Los requisitos y vigencia de los dictámenes técnicos de riesgos serán determinados por la Coordinación de Protección Civil en el ámbito de su competencia, con base en el análisis de riesgos correspondiente.

La vigencia no podrá exceder de dos años, salvo que el análisis técnico determine un periodo menor por la naturaleza del riesgo o por disposición de normatividad específica.

Artículo 176. Cuando los riesgos identificados en un dictamen municipal excedan la capacidad técnica, operativa o de jurisdicción de la Coordinación Municipal, esta podrá solicitar el apoyo a la Coordinación Estatal, a fin de que se realice la evaluación y emisión del dictamen correspondiente.

En estos casos, la Coordinación Estatal podrá asumir la atención y resolución del trámite, sin perjuicio de que la Coordinación Municipal participe como instancia auxiliar en las inspecciones, verificaciones o medidas de prevención que se determinen.

Artículo 177. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, instituciones de educación superior, centros de investigación, institutos, organizaciones de la sociedad civil o personas acreditadas, que brinden apoyo técnico para la elaboración de dictámenes técnicos de riesgos serán responsables, en el ámbito de su intervención, por errores, omisiones o negligencia profesional en la información que proporcionen, en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN II

DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS DE RIESGOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

Artículo 178. La Coordinación Estatal podrá elaborar y emitir dictámenes técnicos de riesgos en las modalidades siguientes:

- I. Inmuebles, instalaciones, infraestructura, obras y servicios relacionados con las mismas, de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- II. Escuelas, instituciones o centros educativos públicos o privados, o cualquier instalación que forme parte del Sistema Educativo Nacional;
- III. Edificios culturales, históricos, deportivos y religiosos;
- IV. Uso, transporte, almacenamiento, consumo, compra y venta de materiales explosivos;
- V. Construcción, modificación o evaluación de gaseras, estaciones de servicio, estaciones de carburación o instalaciones de uso, manejo o almacenamiento de hidrocarburos;
- VI. Construcción, modificación o evaluación de inmuebles o

instalaciones de uso, manejo o almacenamiento de sustancias, materiales o residuos peligrosos;

- VII. Construcción, modificación y evaluación de fraccionamientos, edificaciones o inmuebles destinados al uso habitacional, comercial o recreativo, cuya operación implique concentración o afluencias de personas o generación de riesgos asociados a su actividad;
- VIII. Seguridad y operación de instalaciones, infraestructura o espacios destinados para eventos o actividades de concentración masiva; y,
- IX. Situaciones específicas de riesgo, emergencia o desastre, de conformidad con el artículo 105 de la Ley.

Artículo 179. La solicitud para la expedición de un dictamen técnico de riesgos deberá contener, como mínimo:

- I. Datos de identificación y contacto del solicitante;
- II. Datos generales del inmueble, instalación, infraestructura, proyecto o zona de riesgo; y,
- III. Breve descripción del riesgo o motivo de la solicitud.

Si la solicitud carece de los requisitos o documentación necesaria para su correcta evaluación, la Coordinación Estatal prevendrá al solicitante para que subsane las omisiones en un plazo máximo de diez días hábiles; de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

En situaciones de riesgo específico, emergencia o desastre, o por instrucciones del Ejecutivo Estatal, la expedición del dictamen podrá efectuarse sin solicitud previa, sin perjuicio de las medidas de seguridad o sanciones aplicables.

Artículo 180. Los dictámenes técnicos de riesgos elaborados en el ámbito público o aquellos emitidos por causas de emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o por instrucción del Ejecutivo del Estado, no generarán costo alguno para el interesado, y serán atendidos de manera prioritaria por la Coordinación Estatal.

Artículo 181. Cuando la Coordinación Estatal lo considere necesario, podrá adjuntar dictámenes de seguridad estructural, instalaciones eléctricas y de gas Lp o natural, o cualquier otro documento que resulte necesario para la evaluación del riesgo.

Artículo 182. Los dictámenes técnicos de riesgos solicitados por particulares estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento y el pago de derechos correspondiente, conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 183. Para la emisión de dictámenes técnicos de riesgos a los que hace referencia las fracciones II y III del artículo 178 de este Reglamento, los interesados deberán presentar los requisitos siguientes:

- I. Formato de solicitud;
- II. Acreditación de la personalidad del solicitante;

- III. Plano arquitectónico o croquis básicos de las instalaciones;
- IV. Descripción de las actividades habituales y capacidad de aforo del inmueble;
- V. Programa Interno de Protección Civil, cuando corresponda;
- VI. Licencia, permiso o autorización vigente que acredite el uso legal del inmueble o instalación; y,
- VII. Dictámenes de seguridad estructural, instalaciones eléctricas y de gas, cuando corresponda.

Artículo 184. Para la emisión de dictámenes sobre uso, transporte, almacenamiento, consumo y venta de materiales explosivos, el interesado tramitará su solicitud ante la Secretaría, cumpliendo con los requisitos que ésta establezca.

La Secretaría a su vez solicitará el apoyo a la Coordinación Estatal para realizar el análisis, la verificación y en su caso emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 185. Para la emisión de dictámenes relacionados con las fracciones V, VI y VII, del artículo 178 del presente Reglamento, los interesados, deberán de presentar de manera general los requisitos siguientes:

- I. Formato de solicitud;
- II. Identificación oficial del solicitante;
- III. Acreditación de la personalidad del propietario o representante legal y en su caso de la persona moral;
- IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble;
- V. Factibilidad positiva del suministro del servicio de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario;
- VI. Estudio de mecánica de suelos;
- VII. Resolutivo en materia de impacto ambiental;
- VIII. Licencia, permiso o autorización vigente que acredite el uso legal del suelo, instalación o inmueble;
- IX. Plano de levantamiento topográfico georreferenciado y plano arquitectónico-constructivo;
- X. Plano de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y contra incendios, cuando correspondan;
- XI. Memorias Técnicas o descriptivas del proyecto con croquis de localización;
- XII. Programa interno de Protección Civil, cuando corresponda;
- XIII. Autorizaciones, licencias o permisos que, en su caso, emitan las Autoridades Federales competentes; y,

- XIV. Cualquier otro documento que se considere necesario, para la adecuada evaluación del riesgo.

Artículo 186. Además de los documentos señalados en el artículo 181 de este Reglamento, los interesados de manera específica deberán de presentar los documentos siguientes:

- I. Relación y fichas técnicas de las sustancias y materiales peligrosos a almacenar, indicando volúmenes máximos y condiciones de almacenamiento, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cuando se traten de dictámenes sobre construcción, modificación o evaluación de inmuebles o instalaciones, destinadas al almacenamiento de sustancias y materiales peligrosos; y,
- II. Plano de vialidad y lotificación y estudios especializados del suelo, cuando se trate de dictámenes sobre Construcción, modificación y evaluación de fraccionamientos, edificaciones o inmuebles, destinados al uso habitacional, comercial o recreativo, cuya operación implique concentración o afluencias de personas o generación de riesgos asociados a su actividad.

Artículo 187. Cuando se trate de la emisión de dictámenes técnicos de riesgo, de seguridad y operación de instalaciones, infraestructura o espacios destinados para eventos o actividades de concentración masiva, el interesado deberá presentar, la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud;
- II. Ficha técnica descriptiva del evento o actividad, que incluya aforo estimado, características del espacio, naturaleza del evento y duración;
- III. Constancias vigentes de revisión, mantenimiento o certificación de instalaciones eléctricas, de gas, hidráulicas, estructurales y metálicas, según corresponda;
- IV. Planos o croquis actualizados del área o inmueble, que señalen rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, zonas seguras, distribución de escenarios, gradas, carpas o estructuras temporales, áreas de concentración y estacionamientos;
- V. Programa Especial para Eventos Masivos, debidamente validado por la autoridad competente, cuando corresponda;
- VI. Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, que cubra la totalidad del evento y las posibles afectaciones a las personas asistentes y a terceros;
- VII. Licencia, permiso o autorización que acredite el uso legal del inmueble, instalación o espacio, emitido por la autoridad competente; y,
- VIII. Cualquier otro documento que se considere necesario para la adecuada evaluación del riesgo, conforme a la naturaleza y características del evento o instalación.

Artículo 188. La Coordinación Estatal contará con un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud

completa y debidamente requisitada, para emitir el dictamen técnico de riesgos correspondiente.

Cuando la naturaleza o complejidad del análisis técnico así lo requiera, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por 15 días hábiles adicionales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que deberá notificarse al solicitante.

En los casos de eventos de concentración masiva, emergencias, situaciones de riesgo inminente o casos de fuerza mayor, la Coordinación Estatal podrá reducir el plazo de resolución, con el fin de garantizar la atención inmediata y oportuna de la situación de riesgo, priorizando la protección de la vida, la integridad de las personas y sus bienes.

Cuando no se emita el dictamen técnico de riesgos correspondiente, dentro de los plazos establecidos, el solicitante podrá requerir por escrito la información relativa al estado que guarda su trámite. Si transcurridos 10 días hábiles, contados a partir de la presentación del requerimiento no se recibe respuesta, el interesado podrá interponer los medios de impugnación, previstos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, quedando a salvo sus derechos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 189. La Coordinación Estatal podrá prevenir, declarar improcedente o negar la emisión del dictamen técnico de riesgos, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. La solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento o carezca de la documentación mínima indispensable para su análisis;
- II. Se omita la presentación de información complementaria o aclaratoria requerida por la Coordinación Estatal, dentro del plazo otorgado;
- III. La documentación presentada contenga datos falsos, alterados o inconsistentes que impidan determinar el nivel de riesgo real;
- IV. El inmueble, instalación o evento, se ubique en zona catalogada de alto riesgo no mitigable, conforme al Atlas Estatal o Municipal de Riesgos;
- V. No se acredite la legal posesión, uso o destino autorizado del inmueble o área donde se desarrollará la actividad;
- VI. Existan impedimentos legales, técnicos o de seguridad que hagan inviable la emisión del dictamen favorable; y,
- VII. Cualquier otra circunstancia debidamente fundada y motivada que imposibilite el análisis o la emisión del dictamen técnico, conforme a la normatividad aplicable.

En los casos de prevención, la Coordinación Estatal notificará al solicitante por escrito o medio electrónico, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para subsanar las omisiones detectadas. Transcurrido dicho plazo sin que se atienda el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo.

Artículo 190. La información contenida en los dictámenes de

riesgos será de acceso restringido, salvo lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los datos personales y técnicos proporcionados por los particulares serán utilizados exclusivamente para la evaluación del riesgo, la emisión del dictamen y el seguimiento de medidas preventivas, garantizando en todo momento su protección y confidencialidad.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 191. La Coordinación Estatal brindará asesoría y coadyuvará con las Coordinaciones Municipales en la implementación de las medidas de seguridad, previstas en el artículo 110 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 192. La Coordinación Estatal colaborará con los distintos órdenes de Gobierno en la elaboración, actualización y adopción de protocolos de medidas de seguridad para enfrentar riesgos, emergencias y desastres, ocasionados por agentes perturbadores.

Los protocolos deberán contemplar procedimientos específicos dirigidos a grupos vulnerables de la sociedad y podrán ser adoptados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, previa adecuación a sus características y con el visto bueno de las autoridades en materia de Protección Civil.

Artículo 193. Además de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 110 de la Ley, la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer las siguientes:

- I. El retiro de instalaciones, equipos o bienes muebles que representen un riesgo o contravengan las disposiciones legales aplicables;
- II. La ejecución de acciones de prevención y mitigación necesarias para evitar daños a las personas, los bienes o el entorno;
- III. La inmovilización y retiro de vehículos o medios de transporte que manejen materiales peligrosos o similares y que pongan en riesgo a la población y su entorno;
- IV. La orden de desocupación temporal de inmuebles, cuando así lo exijan razones de seguridad, salud pública, medio ambiente y protección civil; y,
- V. Las demás medidas necesarias para preservar la integridad de las personas, sus bienes y su entorno.

Las medidas de seguridad previstas en este artículo tendrán carácter preventivo, y su aplicación no excluye, limita, ni condiciona la imposición de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

Artículo 194. En caso de omisión o negativa por parte de la persona responsable, la autoridad competente podrá ejecutar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad. Los gastos derivados de esta ejecución deberán ser reembolsados por la persona responsable, constituyendo crédito fiscal a favor del Ejecutivo Estatal.

Artículo 195. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán contar con el apoyo de la fuerza pública, cuando se obstaculice el acceso al sitio donde se pretendan realizar diligencias, relacionadas con la Protección Civil.

Artículo 196. La orden de desocupación temporal de inmuebles o instalaciones no afectará los derechos y obligaciones legales del propietario, frente a las personas afectadas por la medida de seguridad. En su caso, las personas afectadas deberán ser indemnizadas por quien haya originado el riesgo, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 197. Las violaciones o incumplimientos a los preceptos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones derivadas, serán sancionadas administrativamente por las Coordinaciones de Protección Civil competentes, conforme a su ámbito de atribuciones. La imposición de sanciones no excluye responsabilidades civiles, administrativas o penales, derivadas de otras disposiciones legales.

Artículo 198. Cuando se realicen actos u omisiones que generen riesgos, daños, emergencias o desastres que afecten o pongan en peligro a las personas, sus bienes o el entorno, o cuando se incumpla o contravenga lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, la Coordinación de Protección Civil, previo análisis de los hechos y del grado de riesgo, podrá imponer la sanción correspondiente y establecer la multa que considere procedente.

Artículo 199. Al imponer sanciones o multas, las Coordinaciones de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán fundar y motivar debidamente su resolución, señalando con precisión:

- I. La descripción clara y circunstanciada de los hechos que dieron origen a la infracción;
- II. La norma jurídica infringida y la disposición legal o reglamentaria que sirva de fundamento para la sanción;
- III. La valoración técnica y administrativa que justifique la gravedad del riesgo o daño ocasionado o potencial;
- IV. El tipo y monto de la sanción impuesta, de acuerdo con el nivel de riesgo y los criterios de proporcionalidad, previstos en la Ley y en este Reglamento; y,
- V. Los plazos, condiciones y medios de cumplimiento, así como los recursos legales que procedan.

La resolución administrativa correspondiente, deberá notificarse

al infractor por escrito o por medios electrónicos autorizados, asegurando que el acto cumpla con los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 200. Las Coordinaciones de Protección Civil deberán observar los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, para la imposición de sanciones, considerando los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, de acuerdo con el nivel de riesgo, daño o peligro generado o potencial;
- II. El carácter intencional o culposo de la conducta;
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. La capacidad económica del infractor; y,
- VI. La colaboración del infractor para la corrección o mitigación del daño o riesgo generado.

La imposición de sanciones será independiente de la obligación de corregir las irregularidades detectadas. En todos los casos, la Coordinación competente fijará un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, notificándolo por escrito al interesado.

En caso de incumplimiento dentro del plazo otorgado, las sanciones permanecerán vigentes hasta que se acredite el cumplimiento total de lo ordenado, sin perjuicio de las medidas adicionales que resulten procedentes conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 201. Para la clausura o suspensión temporal o definitiva, parcial o total, prevista en el artículo 111 de la Ley, las Coordinaciones Estatal y las Municipales podrán aplicar sanciones cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos, términos o condiciones impuestos por la autoridad;
- II. Reincidencia en la conducta infractora;
- III. Incumplimiento de medidas de seguridad;
- IV. Ausencia de Programa Interno o Programa Especial de Protección Civil debidamente validado en espectáculos o eventos públicos de afluencia masiva; y,
- V. Existencia de riesgo o daño inminente que ponga en peligro a personas, bienes o entorno.

Artículo 202. Cuando se tenga conocimiento de actividades que impliquen daños a personas, bienes, servicios estratégicos o al medio ambiente, además de aplicar medidas de seguridad y sanciones, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales solicitarán a la autoridad competente acciones correctivas y de mitigación. Si la conducta pudiera constituir un delito, se dará vista al Ministerio Público o al órgano judicial o

administrativo correspondiente.

Artículo 203. Para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, se clasificarán en términos del artículo 111 de la Ley, y conforme a lo siguiente:

- I. **Infracciones leves:** aquellas en las que existe una probabilidad mínima de generar peligro, daño o pérdida, y el grado de riesgo se considere bajo;
- II. **Infracciones graves:** aquellas en las que existe una probabilidad intermedia de generar peligro, daño o pérdida, y el grado de riesgo se considere medio; y,
- III. **Infracciones muy graves:** aquellas en las que existe una alta probabilidad de generar peligro, daño o pérdida, y el grado de riesgo se considere alto.

La aplicación de multas se sujetará a la Ley, este Reglamento y la Ley de Ingresos vigente.

Las Coordinaciones Municipales aplicarán sanciones, conforme a su normatividad local, considerando el tipo de infracción y el grado de riesgo.

Artículo 204. La determinación de la sanción considerará la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la medida aplicada, pudiendo agravarse por reincidencia, intencionalidad, incumplimiento de medidas de seguridad o riesgo inminente, y atenuarse por corrección voluntaria, colaboración o circunstancias justificadas que reduzcan el riesgo o daño.

Artículo 205. Se considerarán con grado de riesgo alto y se clasificarán como infracciones muy graves, los actos o conductas realizadas sin contar con el Dictamen Técnico de Riesgos, emitido por la Coordinación Estatal o incumpliendo las disposiciones aplicables en materia de Protección Civil, siguientes:

- I. Construir, edificar, modificar o ejecutar obras de infraestructura, así como promover asentamientos humanos en zonas catalogadas como de riesgo o con peligro no mitigable;
- II. Autorizar, validar o permitir la construcción, modificación o ejecución de obras de infraestructura, o la creación de asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- III. Manipular, almacenar, distribuir, utilizar, transportar o desechar sustancias, materiales o residuos considerados peligrosos;
- IV. Uso y almacenamiento de materiales explosivos;
- V. Realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en inmuebles, clasificados con grado de riesgo alto;
- VI. Promover, autorizar o permitir el funcionamiento de inmuebles o actividades que representen un riesgo inminente para la población, el medio ambiente o los bienes;

VII. Realizar eventos masivos en espacios abiertos o cerrados, considerados de grado de riesgo alto; y,

VIII. Cualquier otro supuesto previsto en el artículo 122 de la Ley, o aquellas conductas que, a juicio, debidamente fundado y motivado, de la Coordinación Estatal, generen una alta probabilidad de producir daños graves o irreparables a la vida, la integridad de las personas, sus bienes o el entorno.

Artículo 206. Además de las conductas señaladas en el artículo anterior, la Coordinación Estatal considerará con grado de riesgo alto y clasificará como infracciones muy graves las siguientes:

- I. Por la falta de dictamen técnico de riesgos en materia de Protección Civil;
- II. Elaborar estudios, análisis, dictámenes técnicos de riesgos, programas internos, especiales o similares, sin contar con la acreditación o registro correspondiente, ante la Coordinación Estatal;
- III. Por la falta de póliza de seguro vigente que corresponda para establecimiento o actividad relacionada al manejo, almacenamiento, distribución, transporte, adquisición y/o utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos, explosivos, inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos, biológico infecciosos o cualquier otra sustancia equivalente;
- IV. Por actos cometidos en la vía pública que causen un riesgo, peligro o daño alto a las personas, sus bienes y entorno;
- V. Por riesgos altos, peligros o daños derivados de fenómenos antropogénicos;
- VI. Almacenar o transportar volúmenes de sustancias, materiales o residuos peligrosos en condiciones que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, poniendo en riesgo la vida, la salud y el medio ambiente;
- VII. Cuando se genere un riesgo inminente o daño a los asistentes a eventos o espectáculos masivos o de concentración pública;
- VIII. Por el riesgo o daño causado por el manejo o almacenamiento de materiales explosivos o derivados;
- IX. Negarse injustificadamente a cumplir una orden de desocupación temporal o definitiva, emitida por la Coordinación Estatal ante una situación de alto riesgo, emergencia o desastre;
- X. Por clausura o suspensión definitiva o total de cualquier tipo de instalación, establecimiento o inmueble;
- XI. Reincidir en el incumplimiento de medidas de seguridad, impuestas por la Coordinación Estatal, cuando la conducta represente peligro inminente para la población; y,
- XII. Cualquier otra conducta que, a juicio fundado de la

Coordinación Estatal, represente una alta probabilidad de producir daños graves o irreparables a la vida, la integridad de las personas, sus bienes, la seguridad pública, el ambiente o el entorno.

Artículo 207. Se considerarán de grado de riesgo medio y se clasificarán como infracciones graves, en el ámbito de competencia de la Coordinación Estatal, las conductas siguientes:

- I. La omisión por parte de los obligados de presentar ante la Coordinación Estatal el Programa Interno o Especial, conforme a la actividad que desarrollen, cuando se consideren de grado de riesgo medio y alto;
- II. Por la clausura o suspensión temporal o parcial de cualquier tipo de instalación, establecimiento o inmueble;
- III. La inexistencia de Programa Interno en inmuebles, establecimientos o instalaciones y zonas catalogadas con grado de riesgo medio y alto;
- IV. Obtener registros, acreditaciones o autorizaciones como Tercero Acreditado o grupo voluntario, mediante la presentación de datos o documentos falsos;
- V. La falta de póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, tratándose de eventos, espectáculos o actividades de concentración masiva que lo requieran;
- VI. El incumplimiento de las medidas de seguridad dictadas por la Coordinación Estatal dentro de los plazos establecidos, cuando estas correspondan a inmuebles, giros o actividades de riesgo medio y alto;
- VII. La utilización de instalaciones, equipos o sistemas de seguridad en mal estado, caducos o sin mantenimiento, cuando ello incremente el grado de riesgo a un nivel medio o alto;
- VIII. No permitir u obstruir las visitas de verificación, inspección o supervisión realizadas por la Coordinación Estatal en inmuebles o actividades;
- IX. Dañar, alterar, obstaculizar o hacer uso indebido del equipamiento, señalética, sistemas de alerta o infraestructura, destinada a atender emergencias o vinculada con la Protección Civil, la Gestión Integral de Riesgos y Bomberos;
- X. Por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- XI. Cualquier otra conducta que, a juicio debidamente fundado y motivado de la Coordinación Estatal, represente una probabilidad intermedia de generar peligros, daños o pérdidas a la integridad de las personas, sus bienes, la seguridad pública o el entorno.

Artículo 208. Se considerarán de grado de riesgo bajo y se clasificarán como infracciones leves, en el ámbito de competencia

de la Coordinación Estatal, las conductas siguientes:

- I. Hacer uso indebido de vehículos, equipos o instrumentos destinados a la atención de emergencias o relacionados con la Protección Civil;
- II. Activar, emitir o difundir alarmas, alertas, señales acústicas, luminosas o electrónicas de emergencia sin causa justificada;
- III. Hacer uso indebido de equipos de comunicación, transmisión o radiocomunicación, asignados a las labores de Protección Civil;
- IV. Utilizar, reproducir o portar sin autorización los símbolos, logotipos, uniformes o emblemas oficiales del Sistema Estatal de Protección Civil;
- V. Ostentarse sin autorización como Tercero Acreditado, Grupo Voluntario, Voluntario o integrante del Sistema Estatal de Protección Civil, con el propósito de ofrecer o prestar servicios relacionados;
- VI. La falta de constitución o existencia de unidades internas de Protección Civil en instalaciones, inmuebles o establecimientos clasificados con grado medio o alto de riesgo;
- VII. No mantener debidamente capacitado al personal ni realizar los simulacros con la periodicidad establecida en el programa interno de Protección Civil;
- VIII. Omitir la instalación, mantenimiento o actualización de la señalización, avisos preventivos o medidas básicas de Protección Civil en instalaciones, establecimientos o espacios públicos, considerados con grado medio o alto;
- IX. Carecer de la señalización, avisos preventivos y medidas mínimas de Protección Civil en vehículos que transporten materiales peligrosos o similares, aun cuando cuenten con autorización para su operación;
- X. Incumplir con las obligaciones asumidas en la Carta de Corresponsabilidad en materia de Protección Civil;
- XI. Omitir la colocación de señales, avisos y medidas de Protección Civil en eventos masivos que impliquen concentración temporal de personas;
- XII. Obstruir salidas de emergencia, pasillos, accesos o rutas de evacuación en inmuebles o establecimientos de uso público o privado;
- XIII. No mantener en condiciones óptimas de operación, extintores, botiquines, hidrantes, alarmas u otros equipos básicos de seguridad obligatorios en inmuebles de mediano o alto riesgo;
- XIV. Negarse a proporcionar información básica o los documentos solicitados por la Coordinación Estatal en actos de verificación que no impliquen riesgos graves; y,

XV. Cualquier otra conducta que, a juicio debidamente fundado y motivado de la Coordinación Estatal, represente una probabilidad mínima de generar peligro, daño o pérdida a la integridad de las personas, sus bienes, la seguridad pública o el entorno.

Artículo 209. Cuando, como resultado de una visita de inspección o verificación, se determine imponer como medida de seguridad la clausura del establecimiento o la suspensión inmediata de la actividad, el responsable deberá mantener la medida de seguridad aplicada. Quien incumpla la medida, quebrante los sellos de suspensión o clausura, o realice acciones no autorizadas de mitigación, será sancionado con multa, de acuerdo al grado de riesgo del establecimiento.

La aplicación de la sanción económica se realizará independientemente de cualquier denuncia ante la autoridad competente por la comisión de delitos relacionados.

Artículo 210. Cuando la gravedad de la medida de seguridad o sanción así lo justifique, y atendiendo al nivel de riesgo asociado a la infracción, la Coordinación de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a la autoridad que otorgó la concesión, permiso o licencia para la realización de la actividad comercial, industrial o de servicios que dio lugar a la infracción, la revocación, suspensión parcial o total, temporal o definitiva de dicha autorización.

La solicitud de revocación o suspensión deberá fundamentarse en la existencia de riesgo potencial para las personas, sus bienes, la seguridad pública, salud o el entorno, y será vinculante para la autoridad que emitió la concesión o permiso.

Artículo 211. La Coordinación de Protección Civil podrá dejar sin efecto un requerimiento, medida de seguridad o sanción cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Existencia de un error manifiesto en los documentos elaborados durante la diligencia de inspección y verificación;
- II. Cumplimiento inmediato de las medidas de seguridad requeridas; y,
- III. Cuando proceda la revocación, mediante resolución administrativa, previo análisis de riesgo.

Artículo 212. La Coordinación Estatal es la autoridad competente para conocer y resolver los incumplimientos al presente Reglamento, cometidos por Terceros Acreditados.

En los casos de asuntos de competencia Municipal en los que intervengan Terceros Acreditados, las autoridades Municipales deberán presentar ante la Coordinación Estatal la **queja correspondiente**, acompañada de la documentación y demás elementos probatorios que acrediten la infracción.

Artículo 213. Las sanciones de carácter pecuniario constituirán ingresos de la Hacienda Pública Estatal y deberán ser pagadas por el infractor en las oficinas que para tal fin designe la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución

respectiva.

En caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal a favor del Estado, y su cobro podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 214. Las personas que se consideren afectadas por los actos o resoluciones, emitidos por la Coordinación Estatal podrán interponer los recursos administrativos o medios de impugnación que estimen procedentes, los cuales se tramitarán, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Las personas afectadas por actos o resoluciones emitidos por las Coordinaciones Municipales de Protección Civil podrán interponer el recurso administrativo o medio de impugnación que establezcan su respectivos reglamentos municipales o la normativa aplicable. En caso de que dicho ordenamiento no contemple un medio de impugnación específico, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso.

La interposición de los recursos señalados no suspenderá, ni cancelará la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones impuestas por las Coordinaciones de Protección Civil, cuando estas hayan sido adoptadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir riesgos.

Artículo 215. El incumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil por parte de las personas servidoras públicas será sancionado conforme a la Ley, este Reglamento y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de otras sanciones aplicables o la determinación de otro tipo de delitos que ameriten sanciones penales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de Protección Civil, e informarán a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría sobre cualquier incumplimiento y los presuntos responsables.

CAPÍTULO XX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 216. Es obligación de los particulares, sean personas físicas o morales, informar de manera inmediata, veraz y suficiente a las Coordinaciones de Protección Civil que correspondan, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre que lleguen a conocer.

Artículo 217. Los administradores, gerentes, propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de inmuebles de uso público, privado, comercial, industrial, de servicios o de cualquier otro tipo de concentración de personas, están obligados a realizar simulacros para la atención de emergencias al menos dos veces al año, debiendo informar de su realización a las Coordinaciones de Protección Civil que correspondan.

Los simulacros deberán ser planeados y ejecutados, conforme a la identificación de los riesgos específicos a los que se encuentre expuesto el inmueble, y deberán documentarse para efectos de verificación por parte de la autoridad competente.

Artículo 218. Las personas físicas o morales que se dediquen a la organización de eventos masivos de entretenimiento, espectáculos, ferias o similares, deberán presentar, para su autorización, el Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda al aforo y naturaleza del evento. Deberán solicitar ante la Coordinación Estatal o Municipal en el ámbito de su competencia, la visita de inspección o de verificación de las instalaciones, equipamiento y de las medidas de seguridad adoptadas.

Quienes realicen los eventos señalados en el párrafo anterior sin la autorización correspondiente, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 219. Las personas físicas y morales, organizadoras de ferias, espectáculos, eventos de entretenimiento, concentraciones masivas o similares, deberán difundir al inicio del evento las medidas de seguridad, previstas en su programa, así como las conductas a seguir en caso de emergencia.

Será obligación del organizador contar con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil con cobertura amplia. La falta de dicha póliza será causa suficiente para la clausura o suspensión temporal o definitiva del evento, además de la imposición de la multa prevista en este Reglamento.

Artículo 220. Las Coordinaciones de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, serán responsables de emitir el visto bueno o la autorización para la realización de los eventos señalados en este Capítulo, condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 221. Los establecimientos señalados en el Artículo 118 de la Ley y aquellos que representen un riesgo alto para la población estarán obligados como mínimo a:

- I. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir emergencias o desastres;
- II. Cumplir con las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Contar con un Programa Interno de Protección Civil validado por la Coordinación Estatal y la Coordinación Municipal que corresponda; y,
- IV. Contar con un Dictamen Técnico de Riesgos, vigente y expedido por la Coordinación Estatal.

Artículo 222. Los transportistas de sustancias, materiales, residuos peligrosos o similares, excepto aquellos con permiso de la autoridad competente, deberán abstenerse de utilizar vialidades primarias de centros de población e implementar las medidas preventivas necesarias que garanticen la seguridad de la población, su entorno y el medio ambiente, sujetándose a la normatividad aplicable.

Artículo 223. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito, de manera electrónica o verbal, ante la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, sobre hechos o actos que puedan generar riesgo o perjuicio a las personas, sus bienes o el entorno, o por omisión de medidas preventivas que generen riesgos.

La autoridad que reciba la queja deberá actuar de manera inmediata, realizando la visita de inspección o verificación, levantando acta circunstanciada y dictaminando las medidas de seguridad y sanción que correspondan, sin perjuicio de que la primera autoridad que tenga conocimiento, adopte medidas preventivas para proteger a la población.

Artículo 224. Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la comunicación social o medios de difusión estarán obligadas a colaborar con las autoridades competentes en la difusión de información oficial y estratégica en casos de riesgo, emergencia o desastre, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 225. Las Coordinaciones de Protección Civil deberán informar y coordinarse entre sí para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los particulares, compartiendo información sobre actividades, inmuebles, situaciones o eventos que representen un riesgo que pueda escalar a un grado superior al clasificado inicialmente.

Artículo 226. Las obligaciones establecidas en el presente Capítulo serán vigiladas por la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando se trate de actividades, inmuebles o eventos clasificados con grado de riesgo medio y alto, teniendo competencia exclusiva sobre aquellos considerados de riesgo alto, así como en los que trasciendan el ámbito territorial de un municipio. La Coordinación Estatal será responsable de supervisar, evaluar y sancionar las conductas infractoras que correspondan a su ámbito de competencia, conforme a la Ley y este Reglamento.

Las Coordinaciones Municipales conocerán y resolverán los asuntos relacionado con actividades, inmuebles o eventos clasificados con grado de riesgo bajo y medio, dentro de su territorio, sin perjuicio de que puedan realizar actos de supervisión en inmuebles o actividades de riesgo alto, siempre que tales actuaciones se ajusten a lo dispuestos en sus ordenamientos Municipales, no contravengan la Ley, este Reglamento, ni otras disposiciones jurídicas aplicables y no invadan las atribuciones exclusivas de la Coordinación Estatal.

Artículo 227. Los particulares obligados a presentar Programas Internos o Especiales de Protección Civil deberán de mantener actualizados sus programas en función de cambios en las condiciones de riesgo, aforo, actividades o infraestructura, así como comunicar cualquier modificación de sus instalaciones, operaciones o eventos que puedan impactar en el grado de riesgo.

Cuando se realicen inspecciones o visitas de seguimiento, deberán de facilitar el acceso a la instalación, información, documentación y elementos de verificación que sean necesarios.

Artículo 228. Los particulares que incumplan las obligaciones, previstas en este capítulo, podrán ser sujetos a las medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes, conforme

lo establece este Reglamento, considerando el grado de riesgo, asociado a la infracción y el tipo de actividad realizada. La notificación de sanciones deberá realizarse por escrito, indicando la medida, el fundamento legal y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 229. Los particulares podrán interponer el recurso administrativo o de revisión en contra de las medidas de seguridad o sanciones impuestas, conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La presentación del recurso no interrumpirá, suspenderá, ni cancelará la ejecución de las medidas de seguridad o preventivas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes o el entorno, ni aquellas destinadas a mitigar riesgos inminentes o evitar un peligro mayor.

CAPÍTULO XXI

DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGOS

Artículo 230. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal, en colaboración con los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará las zonas de riesgo dentro del territorio Estatal, con base en los resultados de los estudios y análisis técnicos de riesgos, elaborados conforme a la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

Dichas zonas deberán registrarse e integrarse en el Atlas Estatal de Riesgos, el cual servirá como instrumento técnico y de planeación para la formulación de políticas públicas en materia de prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres.

Artículo 231. La determinación de zonas de riesgo tendrá por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que, por sus características geológicas, hidrológicas, topográficas, ambientales o por la concentración de actividades económicas, industriales o de infraestructura crítica, representen peligro potencial o inminente para la vida, la integridad física y patrimonial de las personas, los bienes o el entorno.

Los municipios deberán incorporar las zonas de riesgo determinadas dentro de su ámbito territorial al Atlas Municipal de Riesgos correspondiente, asegurando su actualización y compatibilidad con la información del Atlas Estatal.

Artículo 232. El Atlas de Riesgos del Estado constituye el marco de referencia obligatorio para todas las dependencias, entidades y autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas, programas y acciones, en todas las etapas de la Gestión Integral de Riesgos.

El Atlas Estatal y los Atlas Municipales deberán integrarse y actualizarse con base en los criterios establecidos, de conformidad con las directrices previstas por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Artículo 233. El conjunto de los Atlas de Riesgos de los Municipios forma parte integral del Atlas de Riesgos del Estado de Michoacán, debiendo armonizarse en sus contenidos, metodología y actualización.

Artículo 234. Los municipios deberán compartir semestralmente

con la Coordinación Estatal, la información actualizada que comprenda su Atlas de Riesgos, a fin de que este se integre a la base de datos del Atlas Estatal.

Artículo 235. Las instituciones de educación superior, centros de investigación y organismos especializados podrán incorporar información relativa a los resultados de sus investigaciones, estudios o proyectos, previa determinación de su factibilidad por parte de la Coordinación Estatal.

Artículo 236. Los niveles de acceso de los Atlas de Riesgos se regularán en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 237. El Atlas Estatal de Riesgos y los Atlas Municipales deberán actualizarse de manera integral, al menos cada tres años, o antes cuando ocurran fenómenos perturbadores, modificaciones demográficas, urbanas, ambientales o de acuerdo a la actividad económica que lo haga necesario.

La Coordinación Estatal verificará el cumplimiento de esta obligación y podrá emitir recomendaciones técnicas a los municipios para garantizar la vigencia y confiabilidad de la información.

Artículo 238. Para el otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos de construcción, las autoridades competentes deberán solicitar el dictamen técnico de riesgo a la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda el grado de riesgo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Artículo 239. El Ejecutivo Estatal y los municipios promoverán mecanismos de transferencia de riesgos, mediante la contratación de seguros catastróficos, fondos de reserva, o instrumentos de gestión de riesgos, financieros o equivalentes, para mitigar los impactos a las finanzas públicas, derivados de emergencias y desastres, en zonas de riesgos identificadas.

Artículo 240. El Ejecutivo Estatal y los municipios deberán difundir, mediante campañas informativas y mecanismos de acceso público, la ubicación de las zonas de riesgo y las medidas preventivas aplicables, con el objeto de que la población conozca las condiciones de su entorno y adopte acciones de autoprotección.

La difusión deberá realizarse de manera clara, accesible y oportuna, sin vulnerar la información reservada o confidencial, conforme a la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 6 de julio de 1998, Cuarta Sección, así como todas las disposiciones reglamentarias de igual o inferior jerarquía

que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. La Coordinación Estatal de Protección Civil, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá los lineamientos, protocolos, guías y formatos necesarios para su correcta aplicación.

Hasta en tanto no se expidan, continuarán aplicándose las disposiciones, protocolos y criterios vigentes, siempre que no contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el sitio oficial de la Coordinación Estatal para garantizar su difusión y cumplimiento.

Cuarto. Los municipios deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones en materia de Protección Civil, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la Ley General, la Ley y este Reglamento, dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Para efectos de la implementación del presente Reglamento, el Ejecutivo Estatal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán los recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios, conforme a la disponibilidad presupuestaria, a la normatividad aplicable y a los procedimientos de planeación y programación establecidos en la Ley de Planeación del Estado.

Sexto. Los registros, acreditaciones, autorizaciones, dictámenes y demás actos administrativos, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, conservarán su validez hasta el término de su vigencia, sin perjuicio de lo establecido en este ordenamiento.

Séptimo. Las figuras de «consultor externo» y «capacitador externo», utilizadas en normatividad, trámites o registros anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se integran y sustituyen por la categoría de Tercero Acreditado. Los registros otorgados bajo dichas denominaciones conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento, debiendo renovarse conforme a las disposiciones establecidas para la figura de Tercero Acreditado en este Reglamento.

Octavo. Las solicitudes de dictámenes técnicos de riesgo o similares que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, salvo que el solicitante opte expresamente por sujetarse a lo previsto en este Reglamento,

respetando en todo momento sus derechos adquiridos.

Noveno. Los Grupos Voluntarios que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán presentar ante la Coordinación Estatal su solicitud de registro dentro de los 90 días naturales siguientes, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI de este Reglamento.

Durante dicho periodo transitorio, podrán continuar realizando sus actividades de manera ordinaria, siempre que no contravengan la Ley, ni este Reglamento, quedando sujetos a la supervisión y control de la Coordinación Estatal.

Décimo. Los particulares obligados por el presente Reglamento deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo XX *De las Obligaciones de los Particulares*, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, salvo disposición expresa o prórroga debidamente justificada y otorgada por la Coordinación Estatal.

Décimo Primero. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los municipios deberán remitir a la Coordinación Estatal la información necesaria para integrar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos.

Décimo Segundo. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales promoverán la capacitación, difusión y socialización del presente Reglamento, con el fin de garantizar su correcta implementación y el conocimiento de las obligaciones, por parte de la ciudadanía y de los sectores público, privado, social y educativo.

Décimo Tercero. La interpretación administrativa del presente Reglamento, para efectos de su aplicación, corresponderá a la Coordinación Estatal, sin perjuicio de las facultades que, en la materia, tengan otras autoridades competentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de marzo de 2026.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)